

RESOLUCIÓN No. 00874

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 1475 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO CON LA UNION TEMPORAL CENTRO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA Y SE ORDENA LIQUIDAR EL CONTRATO

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 11° de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 109 de 2009, y la Resolución 3536 del 11 de noviembre de 2014, y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar las licitaciones o concursos públicos en los servidores que desempeñen los cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes"*.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a través del Decreto 854 de 2001, delegó funciones y precisó atribuciones de algunos empleos de la Administración Distrital, estableciendo en el artículo 60 que: *"Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (...). Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

RESOLUCIÓN No. 00874

Que el 11 de noviembre de 2014 mediante Resolución No. 3536 en el artículo 1° numeral 11 se estableció: *“ARTÍCULO 1°: Delegar en el Director de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente la competencia para celebrar contratos y comprometer a nombre de la entidad, con cargo a las apropiaciones incorporadas en el presupuesto anual asignado a la entidad en los rubros de Gastos de Funcionamiento e Inversión (...). La delegación comprende la facultad de suscribir todos los actos de las etapas precontractual, contractual y post contractual, entre otros los siguientes, según corresponda: (...) 11. Presidir la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como la suscripción de los actos sancionatorios y aplicación de cláusulas excepcionales, multas, cláusula penal y acto administrativo de declaratoria de incumplimiento”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de su fines estatales abrió el Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013 con el propósito de alcanzar la meta planteada en el Proyecto 819: “Evaluación, control, seguimiento y conservación de la flora, fauna silvestre y arbolado urbano”, cuya finalidad era fortalecer 100% la infraestructura del Centro de Recepción y Rehabilitación de flora y fauna silvestre, por lo que se requirió de un consultor idóneo para la elaboración de los diseños esenciales e indispensables para la construcción e implementación del mencionado centro.

Que como resultado del Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013 fue adjudicataria la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre, identificada con NIT 900685163-6, conformada por los siguientes integrantes: Jaime Salazar Díaz con el 60% de participación y Carolina Salazar Rincón con el 40% de participación, quien el 26 de diciembre de 2013 suscribió el contrato de Consultoría No. 1475 de 2013, cuyo objeto es: *“Elaborar los estudios y diseños para la construcción del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre – CRRFFS”*, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS. **(\$393.577.560)** y un término inicial de ejecución de cuatro (4) meses.

Que el 26 de enero de 2014 fue aprobada la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 2293151 expedida por Liberty Seguros S.A. cuyos amparos son:

Cobertura	Amparo	Valor	Vigencia
Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades	Cumplimiento del contrato	\$ 39.357.756	Del 26 de enero de 2014 al 3 de diciembre de 2014.
	Calidad del servicio	\$ 39.357.756	Del 26 de enero de

RESOLUCIÓN No. 00874

estatales número 2293151			2014 al 3 de diciembre de 2014.
	Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 19.678.878	Del 26 de enero de 2014 al 2 de junio de 2017.

Que el 28 de mayo de 2014 se suscribió el acta de inicio del contrato 1475 de 2013, cuyo plazo inicialmente pactado era de cuatro (4) meses.

Que en ejecución del Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013, el 26 de septiembre de 2014 se suscribió la Prorroga No. 1, teniendo como sustento principal conforme al oficio radicado 2014ER155731 del 19 de septiembre de 2014 la complejidad del proyecto por cuanto el consultor para poder dar total cumplimiento a la entrega de los productos pactados requería de un tiempo adicional para tener la aprobación del Plan de Regularización y Manejo.

Que como consecuencia de la aprobación del Plan de Regularización y Manejo el consultor requirió de cinco suspensiones las cuales tuvieron lugar en las siguientes fechas:

SUSPENSIÓN			
Fechas de las suspensiones solicitadas			
Acta No. 1	Fecha	11/11/2014	Entre el 11/11/2014 y el 28/01/2015
Acta No. 2		27/01/2015	Entre el 29/01/2015 y el 14/03/2015
Acta No. 3		13/03/2015	Entre el 15/03/2015 y el 14/05/2015
Acta No. 4		15/05/2015	Entre el 15/05/2015 y el 14/06/2015
Acta No. 5		16/06/2015	Entre el 16/06/2015 y el 15/07/2015

De igual forma las garantías se modificaron así:

RESOLUCIÓN No. 00874

Cobertura	Amparo	Valor	Vigencia
Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 2293151 anexo 4.	Cumplimiento del contrato	\$ 39.357.756	Del 26 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016.
	Calidad del servicio	\$ 39.357.756	Del 26 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016.
	Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 19.678.878	Del 26 de enero de 2014 al 18 de enero de 2018.

Que durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013 se realizaron tres pagos al contratista de la siguiente manera:

Pagos efectuados al contratista a la fecha			
Pago No.	ORPA No.	Fecha	Valor
1	12969	17/07/2014	\$ 78.715.512
2	13087	20/08/2014	\$ 118.073.268
3	13172	14/10/2014	\$ 78.715.512
Vr. Pagado a la fecha (1)			\$ 275.504.292

Que el 10 de noviembre de 2015 mediante oficio No.2015ER222178 se radico ante la SDA fotocopia del acta de liquidación firmada por el consultor y el interventor en la que se aprueba el cumplimiento de las obligaciones del consultor en un 100%, dejando la salvedad de quedar pendiente el trámite y la entrega de las licencias de construcción.

Que el 5 de abril de 2016 mediante oficio No. 2016IE52790 del 5 de abril de 2016, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, supervisora del contrato de interventoría, radico en la Subdirección Contractual informe por presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013.

I. DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

RESOLUCIÓN No. 00874

Que conforme al Anexo No. 3, que hace parte de los Estudios Previos publicados en el SECOP el 13 de noviembre de 2013, el consultor tenía la obligación contractual de entregar como productos un Informe Ejecutivo y un Informe Final, que en el capítulo 2 contuviera el “Levantamiento Topográfico”, el cual comprendía los criterios y métodos de trabajo, incluyendo textos, carteras de campo y plano topográfico. Por su parte, el Plano de Levantamiento Topográfico presentado a la SDA por la Unión Temporal (anexo 1) se encuentra desactualizado respecto al Decreto Distrital 327 de 2004, Artículo 4 que dice: *“ACTUACIONES EN EL TRATAMIENTO DE DESARROLLO. El tratamiento de desarrollo supone el agotamiento de las siguientes actuaciones, según las condiciones del área a desarrollar: La formulación de plan parcial, previa al trámite de licencia de urbanismo, cuando se trate de predios o conjunto de predios localizados en suelo de expansión, así como de predios o conjunto de predios localizados en suelo urbano, que se ajusten a las condiciones de que tratan los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 190 de 2004 y el Artículo 5 del presente decreto. El trámite directo de licencia de urbanismo, cuando se trate de predios localizados en suelo urbano que no están obligados a la formulación de un plan parcial, a través de la aplicación de las normas generales establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y de las normas específicas incluidas en el presente Decreto”*. Es por lo anterior que la información suministrada por la SDA para realizar el levantamiento topográfico requerido debía ser verificada en campo, adicionalmente, para su elaboración se requería tener en cuenta las normas vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 1° de lo compilado en el Decreto Ley 1469 de 2010.

Que así mismo, en las obligaciones contenidas en la Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013, el consultor está obligado a tramitar y entregar a la SDA el permiso de vertimientos, licencias de construcción, plan de regularización y demás licencias requeridas para la ejecución de la obra, obligación ratificada en el artículo 10 de la Resolución 1609 de 2015.

Que el consultor, mediante oficio 2014ER179572 del 28 de octubre de 2014, radicó ante la SDA fotocopia del documento presentado en la Secretaría de Planeación para la aprobación del Plan de Manejo y Regularización del Proyecto del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA. Este documento fue aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Resolución 1609 de 2015.

Que al presentarse por parte del consultor los cuadros de diseño para la aprobación del PMR, se evidenció por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre,

RESOLUCIÓN No. 00874

supervisor del contrato de interventoría 647 de 2014; que los diseños no cumplen con las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto por cuanto debía descontarse del área neta del lote las Zonas de Cesión, Área de Ronda Hídrica, Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), cesión para vía y la zona de cesión de parque; por tanto, estos diseños no cumplen con las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto. La consecuencia de esta omisión en los diseños es que se presente una diferencia entre lo diseñado y el área disponible para ejecutar la obra de 1.122,22 m², ya que el área diseñada por el consultor fue de 15.165,34 m², no obstante, el área útil, es decir, descontando las áreas previamente indicadas es de 14.043,12 m² lo que conlleva a que los índices de ocupación y de construcción difieran de los autorizados, pues el índice de ocupación propuesto por el consultor es de 0.44, mientras que el exigido es de 0.40, y el índice de construcción propuesto por el consultor es de 0.46 pero el exigido es de 0.43.

Que con la expedición del Plan de Regularización y Manejo se exteriorizó el presunto desconocimiento de las normas aplicables para el diseño arquitectónico y los diseños complementarios por parte de la Unión Temporal contratista, es decir que no se cumplieron las obligaciones y exigencias requeridas en los Estudios Previos, en el que explícitamente se indicó que: *“Teniendo en cuenta que el CRRFFS cumple funciones y actividades de carácter estructural que responden a la función social del estado desde 1996, que la normatividad en materia de ordenamiento territorial en Bogotá es posterior a esta fecha (Decreto 619 de 2000, Decreto 469 de 2003 y Decreto 140 de 2004), que las edificaciones que cumplen dichas actividades estructurantes en el territorio son consideradas como Equipamientos dotacionales (antes institucionales) los cuales son reglamentados en su diseño, construcción e implementación mediante planes de implantación por el Decreto 1119 de 2000 (para edificaciones nuevas) y Planes de Regularización y Manejo por el Decreto 430 de 2005 (para edificaciones existentes antes del 27 de junio de 2003), que debido a que las instalaciones Centro operan desde 1996 no cuentan con estructuras sismo-resistentes teniendo en cuenta que la norma de sismo-resistencia se adoptó en 1998 y se actualizó en el año 2010, que los diseños iniciales para el CRRFFS adjudicados mediante contrato No. 123 de 2000 perdieron vigencia en cuanto a la normatividad territorial aplicada en el desarrollo de los mismos, que las instalaciones actuales del CRRFFS son insuficientes, limitadas para el óptimo desempeño de sus funciones y se han visto amenazadas en más de una ocasión por fenómenos climáticos comprometiendo la operatividad del mismo y la custodia de los especímenes de flora y fauna silvestre, que en la actualidad hay un desarrollo amplio en tecnologías amigables con el medio ambiente, construcciones sustentables y ecourbanismo; se hace necesario contar con unos diseños actualizados para el CRRFFS que sean coherentes con lo antes mencionado”*. Por tanto, el consultor conocía desde la etapa precontractual que la norma aplicable al predio y a partir

RESOLUCIÓN No. 00874

de la cual se fundamentó la expedición del PMR fue el artículo 430 del Decreto 190 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y sus decretos reglamentarios, entre ellos el 430 de 2005 que en su artículo 18 remite al cumplimiento del Decreto 327 de 2004, éste a su vez, en su artículo 12, establece los porcentajes de cesión dándoles el carácter de obligatorios y que, según el artículo 13, no son objeto de compensación o traslado. Es así que desde el inicio del contrato, y conforme lo incluido en los Estudios Previos, la normatividad aplicable en relación con las zonas de cesión era clara y debió ser plasmada en el diseño arquitectónico.

Que durante el trámite del PRM, la Secretaría Distrital de Planeación evidenció la necesidad de ajustar el área de terreno para el desarrollo urbanístico proyectado, es decir, que desde el mes de mayo de 2015, tanto la consultoría como la interventoría conocían el requerimiento en relación con las áreas permitiendo concluir que el proyecto no tuvo en cuenta las normas aplicables, específicamente los Decretos 190, 327 de 2004, 430 de 2005 y 465 de 2006 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., así como aquellas normas que las modifican, y las normas establecidas por los diferentes entes como la Secretaria Distrital de Salud, Secretaria de Ambiente, Bomberos, DEPAE, Secretaria de Gobierno, Empresas Publicas y toda norma necesaria para el correcto funcionamiento de estos establecimientos; generándose con esto incumplimiento de los numerales 2,4,12,25,26 y 30 de la Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013 el cual determina que: *"2. Elaborar los estudios y diseños teniendo siempre en cuenta que en el CRRFFS se llevan a cabo procesos de recuperación y rehabilitación de diferentes tipos de especies, que deben estar en condiciones de aislamiento físico y visual de otras; por lo tanto es necesario el planteamiento de los encierros en diferentes volumetrías aisladas según especies taxonómicas (Reptiles, aves, mamíferos, anfibios, otras instalaciones especiales) y acondicionadas o ambientadas con arreglos paisajísticos y/o la ambientación espacial requerida para cada especie como perchas, nidos, guaridas etc (...)* 4. *Corroborar en campo y virtualmente los datos y dimensiones del levantamiento topográfico actual del CRRFFS (...)* 12. *Realizar el esquema básico, anteproyecto y proyecto arquitectónico y paisajístico de acuerdo con el manual sobre práctica profesional de la Arquitectura reglamentadas por el Concejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA (...)* 25. *Desarrollar la totalidad de actividades y obligaciones del contrato de conformidad con los parámetros técnicos, arquitectónicos y estructurales establecidas por las documentaciones sobre práctica profesional de la Arquitectura reglamentadas por el Concejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, la normatividad Nacional vigente en materia de Sismo-resistencia , los objetivos (Calidad Ambiental, de Ecoeficiencia, de Armonía Socioambiental) contemplados en el PGA y los demás anexos que hacen parte integral de este documento (...)* 26. *Dar cumplimiento a la*

Página 7 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

normatividad ambiental vigente en materia de construcción de proyectos inmobiliarios públicos de carácter Distrital, el programa de ahorro y uso eficiente del agua (ley 373 de 1997), acuerdo 418 de 2009 "Por el cual se promueve la implementación de tecnologías arquitectónicas sustentables, como techos o terrazas verdes, entre otras en el D. C. y se dictan otras disposiciones" y demás normas que apliquen (...) 30. Con relación al diseño arquitectónico, debe garantizar la funcionalidad de la edificación y su implantación urbanística, la cual debe cumplir con los lineamientos exigidos por las normas pertinentes, tales como el Decreto 430 de 2005, Decreto 465 de 2006 o aquellas que las modifiquen , y todas las normas establecidas por los diferentes entes, entre otras Secretaria Distrital de Salud, Secretaria de Ambiente, Bomberos, DEPAE, Secretaria de Gobierno, Empresas Publicas, y toda norma necesaria para el correcto funcionamiento de estos establecimientos (...)

Que por su parte, el Anexo No. 3 de los Estudios Previos, determinó que es el consultor el responsable de la recopilación y cumplimiento de las normativas que en los distintos ámbitos y niveles afecten y regulen el proyecto derivado de sus servicios profesionales de Diseño Arquitectónico, por consiguiente, al no acatarse los aspectos normativos urbanos las obligaciones pactadas no pueden ser satisfechas a cabalidad.

Que ante la diferencia presentada entre los diseños del consultor y los aprobados por la Secretaría Distrital de Planeación en el PMR, se tiene que tanto los resultados obtenidos en el documento técnico, así como las imágenes (Renders) en 3D a color de la totalidad del proyecto requieren ser ajustados, lo que puede constituirse en un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 14 al 21 de la Cláusula Segunda el Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013. Idéntica situación presenta las obligaciones contenidas en los numerales 23,27, 28 y 29 de la mencionada Cláusula Segunda.

Que así mismo, el numeral 31 de la Cláusula Segunda, el contratista debía contemplar en el diseño del proyecto estrategias de ejecución de la obra por fases, no obstante, esta estrategia no fue entregada por la contratista.

Que en cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 32 de la Cláusula Segunda se realizaron 23 reuniones semanales, de las cuales se levantaron las respectivas actas. En estas actas se hacen observaciones del proyecto y se solicitan ajustes con relación a la normativa aplicable al predio. Es así que en acta del 5 de junio de 2014 la interventoría manifiesta que: *"De acuerdo a la Resolución (sic) 430 y Decreto 65 se tendrá en cuenta el desarrollo del diseño. (..) El soporte jurídico deber ser claro para tener presente la normatividad que aplica al lote y con eso ajustarse y trabajar"*. De la redacción se extrae que en este informe no es posible determinar que normas acordaron en tanto que no se

RESOLUCIÓN No. 00874

indica el año ni la entidad emisora. No obstante, el compromiso acordado entre las partes es radicar un derecho de petición a la SDP con copia a la SDA. Posteriormente, en acta del 10 de junio de 2014 se registra como compromiso: *“Se debe (sic) presentar las exigencias del plan de regularización y curaduría (licencia de construcción)”*. Finalmente, mediante acta de reunión del 11 de noviembre de 2014 se *“formulan cargos y a su vez se dan descargos”* entre el consultor contratista y la Interventoría por presuntamente haber incumplido con algunas actividades. Finalizada la reunión se verifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos; se aconseja por parte del interventor no imponer multas y firmar el acta de suspensión del contrato.

Que el cuatro (4) de agosto de 2015 se suscribe prórroga No. 2 al contrato de interventoría No. 647 de 2014, suscrito con el Consorcio SANPA. En la cláusula primera de la prórroga se determinó ampliar el plazo de ejecución del contrato de interventoría en dos (2) meses, es decir, hasta el 4 de octubre de 2015.

Que el interventor del contrato mediante radicado 2015ER222178 del 10 de noviembre de 2015 indicó que el consultor había cumplido con la ejecución del contrato, quedando únicamente por realizar la actividad correspondiente a la licencia de construcción. Sin embargo, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, supervisora del contrato de interventoría No. 647 de 2014, se evidencia que otras obligaciones contractuales están directamente ligadas con esta y por lo tanto no pueden considerarse cumplidas a satisfacción durante el término de vigencia del contrato, como son las contenidas en los numerales 37, 39 y 40 de la Cláusula Segunda del contrato de consultoría que determinan: *“37. Cumplir con todas las condiciones, obligaciones y exigencias técnicas requeridas en el anexo técnico del proceso de selección (...) 39. Tramitar y entregar a la SDA el permiso de vertimientos, licencia de construcción, plan de regularización y demás licencias requeridas para la ejecución de la obra. 40. Las demás obligaciones que por la esencia y naturaleza del contrato sean necesarias para su desarrollo y exitosa culminación.*

Que finalmente, se evidencia que la Unión Temporal presuntamente incumplió la obligación contenida en las cláusulas Decima y Décimo Tercera del Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013, de prorrogar la vigencia de los amparos de la garantía en proporción al término de las suspensiones que sumaron cinco (5) en total en este contrato. Para el caso bajo examen la Unión Temporal allegó la póliza No. 2293151 de la Compañía Liberty Seguros, sin que a la fecha se hayan radicado directamente o a través de la interventoría las prórrogas a los amparos correspondientes a pesar de los requerimientos realizados en reiteradas oportunidades por la Subdirección, tanto a la contratista como a la aseguradora.

RESOLUCIÓN No. 00874

II. DE LAS PRUEBAS OBRANTES

Que dentro de la citación enviada por la Entidad al contratista consultor se adujeron las siguientes pruebas:

2.1 Los Estudios Previos publicados en el SECOP, incluido el Anexo 3.

2.2 El Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013 cuyo objeto es “*Elaborar los Estudios y Diseños para la Construcción del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre – CRRFFS*”, por valor de **\$393.577.560** y un término inicial de ejecución de cuatro (4) meses.

2.3 La Póliza Única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 2293151 expedida por Liberty Seguros S.A. cuyos amparos son:

Cobertura	Amparo	Valor	Vigencia
Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 2293151.	Cumplimiento del contrato	\$ 39.357.756	Del 26 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016.
	Calidad del servicio	\$ 39.357.756	Del 26 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016.
	Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 19.678.878	Del 26 de enero de 2014 al 18 de enero de 2018.

2.4 Acta de Inicio del 28 de mayo de 2014 suscrita por el Representante Legal del Consorcio SANPA 2013, interventor del contrato y por la Representante Legal de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre.

2.5 Anexo 1 con los Planos del Levantamiento Topográfico.

2.6 Prorroga No. 1 al Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013, en la cual se prorroga el negocio jurídico en cuestión por el término de un (1) mes y quince (15) días.

2.7 Actas de las siguientes Suspensiones:

SUSPENSIÓN			
Fechas de las suspensiones solicitadas			
Acta No. 1	Fecha	11/11/2014	Entre el 11/11/2014 y el

RESOLUCIÓN No. 00874

		28/01/2015
Acta No. 2	27/01/2015	Entre el 29/01/2015 y el 14/03/2015
Acta No. 3	13/03/2015	Entre el 15/03/2015 y el 14/05/2015
Acta No. 4	15/05/2015	Entre el 15/05/2015 y el 14/06/2015
Acta No. 5	16/06/2015	Entre el 16/06/2015 y el 15/07/2015

2.8 Ordenes de pagos realizados de la siguiente manera:

Pagos efectuados al contratista a la fecha			
Pago No.	ORPA No.	Fecha	Valor
1	12969	17/07/2014	\$ 78.715.512
2	13087	20/08/2014	\$ 118.073.268
3	13172	14/10/2014	\$ 78.715.512
Vr. Pagado a la fecha (1)			\$ 275.504.292

2.9 Informe de la Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, Supervisora del Contrato de Interventoría No. 647 de 2014 con radicado No. 2016IE52790 del 5 de abril de 2016.

2.10 Resolución 1609 de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación que aprueba el Plan de Regularización y Manejo.

2.11 Acta No. 4.1 del Primer Comité del 5 de junio de 2014 en la que se indica la Resolución y Decretos a tener en cuenta en el desarrollo del diseño.

2.12 Acta de Reunión del 11 de noviembre de 2014 en la que por parte del ingeniero Fabio Patiño, Representante Legal del Consorcio SANPA 2013, interventor del contrato 1475 de 2013 tramita la suspensión del contrato 1475 de 2013 y adicionalmente se decide archivar el posible incumplimiento por parte de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre.

RESOLUCIÓN No. 00874

Que en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el contratista consultor aportó las siguientes pruebas:

2.13 Prueba 3 en 7 folios. Oficio CFFS-121-2015 de agosto 24 de 2015 respondiendo al Consorcio SANPA lo relacionado con el informe final de licencias y permisos del proyecto.

2.14 Prueba 4 en 2 folios. Derecho de Petición del 22 de diciembre de 2014, dirigido a la SDA (sin número de radicado) en el que solicita el otorgamiento del poder respectivo para la realizar seguimiento al trámite del PMR.

2.15 Prueba 5 en 4 folios vueltos. Oficio radicado SDP 2-2015-20623 del 30 de abril de 2015 cuyo asunto es: *“Requerimiento a la solicitud de Plan de Regularización y Manejo “Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre”.*

2.16 Prueba 6 en 3 folios. Primer Acta de Comité de fecha 5 de junio de 2014.

2.17 Prueba 7 en 2 folios vueltos, segunda Acta de Comité de fecha 12 de junio de 2014.

2.18 Prueba 8 en 2 folios vueltos. Derecho de Petición del 12 de junio de 2014, remitido a la SDA, solicitando responderá algunas dudas respecto al lote objeto del contrato de consultoría No. 1475 de 2013.

2.19 Prueba 9 en 7 folios vueltos. Resolución No. 0010118 del 7 de julio de 2000 *“Por la cual se aprueba el plano del Proyecto General para el Desarrollo Urbanístico Institucional “TORQUIGUA” y se expide simultáneamente, bajo la modalidad de Desarrollo Integral, Licencia de Urbanismo para el Súper lote No 1 – I Etapa de Desarrollo - y de Construcción para el Desarrollo Institucional denominado “CENTRO EDUCATIVO TORQUIGUA”, ubicado en la Calle 62 No. 127 – 70 (nomenclatura provisional) localidad de Engativá”.*

2.20 Prueba 10 en 1 folio tamaño medio pliego. Plano No. CU1 E216/4-00, Desarrollo Urbanístico Institucional TORQUIGUA, Alcaldía Local de Engativá.

2.21 Prueba 12 en 1 folio vuelto. Oficio radicado SDA 2014EE211585 del 18 de diciembre de 2014, con asunto: “Alcance al Derecho de Petición con radicado No.2014ER201244 del 03/12/201.

2.22 Prueba 13 en 1 folio. Oficio radicado SDA 2014EE172505 del 17 de octubre de 2014, con asunto: “alcance al radicado 2014ER129157 de 2014”.

RESOLUCIÓN No. 00874

2.23 Prueba 14 en 1 folio. Correo electrónico del arquitecto Ángel Bayona con dos imágenes de la Ronda Hídrica y la Z.M.P.A. del humedal Jaboque.

2.24 Prueba 15 en 2 folios. Correo del 3 de junio de 2014 enviado por el arquitecto Leonardo Bayona, de asunto: “insumos a entregar al contratista por parte de la SDA”.

2.25 Prueba 16 en 1 folio vuelto. Oficio CFFS-0016-2014 del 5 de junio de 2014 radicado dirigido al Consorcio SANPA, interventor del contrato de consultoría, entregando el análisis de la normatividad vigente del predio objeto de intervención.

2.26 Prueba 17 en 14 folios vueltos. Documento denominado “Análisis de la normatividad existente y de las afectaciones”.

2.27 Prueba 18 en 4 folios vueltos. Respuesta de la Dirección de Planes Maestro y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación a la Subdirectora de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente, de asunto “*Respuesta solicitud de concepto técnico para el Centro de Recepción Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

2.28 Prueba 19 en 4 folios. Oficio CFFS-0091-2014 del 7 de noviembre de 2014 de referencia: “*Entrega del proyecto final del Proyecto Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre*”

2.29 Prueba 21 en 1 folio. Oficio CFFS-0109-2015 de referencia: “*Sus oficios SDA-CS-647-2015-104 y SDA-CS-647-2015-105 del 14 de abril de 2015, relacionado con el Contrato SDA #01475-2013 firmado entre la SDA y la UT Centro de Fauna y Flora Silvestre*”.

2.30 Prueba 23 en 1 folio. Derecho de Petición con radicado de la SDP No. 1-2014-56327 del 3 de diciembre de 2014 solicitando información respecto a la fecha de la finalización del análisis del estudio del PMR radicado el 28 de octubre de 2014.

2.31 Prueba 24 en 2 folios. Oficio de la SDP No. 2-2015-02220 del 22 de enero de 2015 de asunto: “*Solicitud de información sobre los términos que se tomarán la evaluación del Plan de Regularización y Manejo del “Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre*”

2.32 Prueba 25 en 1 folio. Concepto del 15 de abril de 2015 del veterinario Robín Andrés Poches respecto a la construcción por etapas del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre.

RESOLUCIÓN No. 00874

- 2.33 Prueba 26 en 1 folio. Correo electrónico dirigido al Consorcio SANPA, interventor del contrato, de asunto: *“Su oficio SDA-CS-647-2015-104 del 14 de abril de 2015”*
- 2.34 Prueba 27 en 1 folio. Oficio radicado SDA No 2016ER39243 del 3 de marzo de 2016 remitiendo la actualización de la póliza 2293151, anexo 4.
- 2.35 Prueba 28 en 3 folios, Póliza 2293151 expedida por Liberty Seguros S.A., actualizada.
- 2.36 Prueba 29 en 1 folio, oficio radicado SDA No 2014ER124132 del 29 de julio de 2014 de referencia: *“Solicitud de reunión con Planeación Distrital del proyecto CENTRO DE RECEPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE”*.
- 2.37 Prueba 30 en 1 folio. Oficio radicado SDA 2014ER129157 del 5 de agosto de 2014 de referencia: *“Solicitud de concepto relacionada con permiso o registro de vertimientos – proyecto CENTRO DE RECEPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, contrato SDA 01475-2013”*.
- 2.38 Prueba 31 en 1 folio vuelto. Derecho de Petición radicado SDA 2014ER201244 del 3 de diciembre de 2014 solicitando información para el trámite del permiso de vertimientos.
- 2.39 Prueba 32 en 2 folios. Oficio radicado SDA 2014ER208870 del 12 de diciembre de 2015 de referencia: *“Derecho de petición – Comunicación CFFS – 0094-2014 de diciembre 3 de 2014. Correo electrónico de diciembre 5 de 2014 suscrito por el arq. Bayona de la SDA”*, solicitando información para tramitar el permiso de vertimientos.
- 2.40 Prueba 33 en 1 folio. Oficio radicado SDA 2014ER186028 del 10 de noviembre de 2014 solicitando la suspensión del contrato de consultoría No. 1475 de 2013.
- 2.41 Prueba 34 en 1 folio. Levantamiento topográfico entregado a la SDA en mayo de 2014.
- 2.42 Prueba 35 en 7 folios vueltos. Oficio radicado SDA 2014ER186444 del 10 de noviembre de 2014 solicitando la suspensión del contrato de consultoría No. 1475 de 2013.
- 2.43 Prueba 36, 37, 38 y 39 en 1 DVD. 10 planos en formato PDF correspondientes al Esquema Básico; 56 planos en formato PDF correspondientes a los planos del ante proyecto; documento de formulación del Plan de Regularización y Manejo en 86 folios, 13 anexos y 11 planos y documento de formulación del estudio de tránsito en 53 folios, 14 anexos y 5 planos.

RESOLUCIÓN No. 00874

- 2.44 Prueba 41 en 1 folio de tamaño pliego. Cuadro cronológico del contrato.
- 2.45 Prueba 42 en 32 folios. Descargos del contratista consultor.
- 2.46 Prueba 43 en 5 folios. Documento de conclusiones del contratista consultor.
- 2.47 Prueba 44 en 2 folios de tamaño pliego. Cuadro de conclusiones del contratista consultor.

Que en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la aseguradora solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.48 Testimonio de interventor del contrato de consultoría No. 1474 de 2013.
- 2.49 Testimonio del supervisor del contrato de interventoría No.647 de 2014, interventor del contrato de consultoría.

III. DE LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA.

Que en desarrollo de lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el 21 de abril de 2016 a través de los oficios No. 2016EE62544 y 2016EE62542, se remitió al contratista consultor Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre y a la compañía Liberty Seguros S. A., su garante, citación por el presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 1475 de 2013.

Que el 2 de mayo de 2016 se dio inicio al proceso administrativo por presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 1475 de 2013. En esta audiencia, el apoderado del contratista consultor presentó incidente de nulidad, coadyuvado por el apoderado del Liberty Seguros, el cual fue resuelto con el Auto 001 del 5 de mayo de 2016. Posteriormente, la apoderada sustituta de la aseguradora recurrió el acto administrativo mencionado el cual fue decidido mediante el Auto 003 del 25 de mayo de 2016.

Que posterior a desatarse el incidente de nulidad propuesto, la representante de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre, la arquitecta Carolina Salazar Rincón presentó los descargos correspondientes en los siguientes términos:

3.1 La Secretaría Distrital de Ambiente incumplió compromisos contractuales contenidos en el numeral 5 de la cláusula cuarta - obligaciones de la Secretaria, del Contrato 1475 de

RESOLUCIÓN No. 00874

2013, el cual dice: *"Entregar los siguientes insumos: a) plano de localización del predio (...) c) normatividad territorial y ambiental a aplicar (usos de suelo, índices, amenazas, aislamientos, etc.) Respaldada con cartografía e) cuadro de áreas aproximadas del urbanismo (...) f) Documentación que la SDA considere pertinente entregar en cuanto a conceptos ambientales y permisos del predio y del proyecto", ya que ante la solicitud de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre de dicha documentación. El arquitecto Leonardo Bayona respondió esta solicitud a través de correo electrónico del 3 de junio de 2014.*

3.2 La SDA, no determina la normativa que se debía aplicar al lote, ni entregar la cartografía, y desestima la licencia de urbanismo expedida al lote a través de la Resolución 10118 de julio 7 de 2000.

3.3 Ante la indefinición, la UT CFFS elaboro el documento ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE Y DE LAS AFECTACIONES, el cual, en el numeral 3.7 indica que la: *"3.7. El soporte jurídico debe ser claro para tener presente la normatividad que aplica al lote y con esto poder ajustarse y trabajar (...)"*

3.4 La SDA, solicitó a la Consultoría transmitir estas dudas a través de un Derecho de Petición dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el numeral 6 "Compromisos pactados" de acta del 12 de junio de 2014, en la que la Interventoría manifiesta: *"3. Consultor debe oficiar una aclaración de la norma que especifique la aplicabilidad al sector y el predio (...) 4. Derecho de petición ante planeación distrital con copia a lo SDA (...) 5. Dejar constancia que la entidad debe dar sanidad del lote y las normativas arquitectónicas que rigen el lote".*

3.5 El Derecho de Petición solicitado por la interventoría fue elaborado con consecutivo CFFS-0018-2014 de junio 12 de 2014. Cuando la interventoría manifestó a la SDA que se procedía a entregar el Derecho de Petición, la SDA indicó que no fuera radicado en las entidades distritales, que se entregara en mano a la SDA y que el arquitecto Leonardo Bayona se comprometía a responderlo. El Derecho de petición fue anexado al Acta de la reunión, como consta en el punto 6. del Acta *"5. Se deja copia del derecho de petición para revisión de la entidad".*

3.6 La SDA recibió una comunicación en 2010 de Planes Maestro de SDP diciendo que existe para el lote la licencia, de asunto: *"Respuesta solicitud de concepto técnico para el*

RESOLUCIÓN No. 00874

Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente".

3.7 La SDA sabía de la existencia de la licencia de urbanismo y de los conceptos de la SDP, no sólo no evidenció la afectación de la cesión destinada a la "zona verde 4" de acuerdo con el plano CU1 E216/4-00, sino que la desestimó. En el levantamiento topográfico entregado por la SDA, no se muestra la afectación de la licencia

3.8 A todas las preguntas realizadas a la SDA en la Reunión de junio 12 de 2014, de las cuales dependía el lote edificable, los supervisores Carmen Rocío González y Leonardo Bayona reiteraron lo dicho en el correo electrónico de junio 3, y dieron la orden de ocupar la totalidad del lote en donde actualmente funciona el Centro de Recepción de Fauna y Flora Silvestre, y que ellos se encargarían de hacer las gestiones respectivas con la Secretaría Distrital de Planeación para sacar adelante el proyecto ya que era prioritario para la Administración. Con esta orden dada por la Secretaría Distrital de Ambiente, se desarrolló el proyecto, y con su anuencia permanente en los comités quincenales y presentaciones generales, se aprobó y fue pagado tanto el esquema básico en agosto 20 de 2014, como el ante proyecto en octubre 14 de 2014.

3.9 Nunca recibimos de la Secretaría Distrital de Ambiente, respuesta escrita al Derecho de petición entregado en la reunión del 12 de junio de 2014, ni tampoco al oficio CFFS-0043-2014 con radicación SDA No. 2014ER124132 de julio 29, en el cual solicitamos a la Secretaría Distrital de Ambiente una reunión con Planeación —SDP-, para presentarles el proyecto.

3.10 La Secretaría Distrital de Ambiente aprobó la prórroga número 1 al contrato de consultoría No. 1474 de 2013 el 26 de septiembre de 2014. Lo expresado en la prórroga y en los memorandos, hace evidente el cumplimiento y compromiso del Consultor.

3.11 El 28 de octubre de 2014, la UT CFFS radicó el Plan de Regularización y Manejo en la Secretaría Distrital de Planeación. Sin embargo, y a pesar de que no era una obligación contractual a cargo del contratista ya que la obligación No 39 de contrato dice "tramitar y entregar", este además fue "elaborado y "formulado" por la UT CFFS, de acuerdo con el Decreto 430 de 2005.

3.12 El estudio de tránsito fue tramitado, y entregada su aprobación a la SDA en diciembre de 2014, y al igual que lo ocurrido con el PRM, a pesar de que no era una obligación contractual, la UT CFFS elaboró y formulo el documento.

Página 17 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

3.13 La consultoría realizó entre otras, las siguientes actividades de gestión en el desarrollo del trámite del PRM:

- Elaboración del Plan de Regularización y Manejo (86 páginas, 13 anexos y 11 planos).
- Radicación del Plan de Regularización y Manejo en SDP.
- Elaboración del Estudio de Tránsito (53 páginas, 14 anexos y 5 planos).
- Radicación del Estudio de Tránsito en Secretaría Distrital de Movilidad.
- Recogida, traslado y acompañamiento de la funcionaria de la Secretaría Distrital de Movilidad, la ing. Adriana Escobar, a la visita de recorrido al Centro de Rehabilitación, lugar del proyecto.
- Entrega de la Aprobación del Estudio de Tránsito a Secretaría Distrital de Planeación.
- Solicitud de las disponibilidades de Servicios públicos ante las entidades prestadoras .
- Entrega de las disponibilidades de Servicios públicos a la SPD.
- Solicitud de Certificación de Certificación en la Alcaldía Local de Egativa.
- Entrega de la Certificación de la Alcaldía Local de Engativá a la Secretaría Distrital de Planeación.
- Asistencia a reunión en Secretaría Distrital de Planeación.
- Recogida, traslado, acompañamiento y traslado a SDP, de tres funcionarios de la Secretaría Distrital de Planeación a visita al Centro de Rehabilitación, en compañía de la SDA.
- Entrega de información adicional requerida por los técnicos de espacio público de SDP, para la cual realizamos una descripción detallada del diseño del andén, con pompeyanos, franjas táctiles y bolardos, todo diseñado de acuerdo con la Cartilla de andenes.
- Entrega de 2 planos adicionales requeridos por SDP a través del oficio de Requerimiento del PRM de abril 30 de 2015.
- Envío de Derecho de Petición a la SDP solicitando información sobre en qué fecha y en cuantos días la SDP culminaría el estudio del PMR.

3.14 El 7 de noviembre de 2014 fue entregada a la Interventoría la totalidad de los productos restantes objeto del contrato en más de 500 planos y 7 estudios, con radicado CFFS-0091-2014 (sin contar aquellos ya aprobados y pagados), con excepción de la aprobación del PRM, la licencia de construcción y las aprobaciones de servicios públicos debido a que dependen de la aprobación del PRM. Así mismo, en las suspensiones del contrato, se anota que se está a la espera de respuesta de la SDP y que los tiempos de aprobación dependen de terceros. El Plan de Regularización y Manejo (y el estudio de tránsito) fueron formulados en aras de colaborar con la entidad, ya que como se mencionó, no era una obligación contractual.

RESOLUCIÓN No. 00874

3.15 El 3 de diciembre de 2014, la Consultoría radicó en la Secretaría Distrital de Planeación un Derecho de Petición (SDP No 1-2014-56327), solicitando que se informara en qué fecha o cuándo la SDP culminaría el análisis del estudio del PRM. La SDP respondió el 19 de enero de 2015, a través de oficio con radicación 2-2015-02220 dirigido a la Unión Temporal, manifestando que *"El Departamento Administrativo de Planeación Distrital contará con un término de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, para decidir (...) se hace necesario contar con la totalidad de los pronunciamientos requeridos para el estudio"*.

3.16 El 10 de noviembre de 2014 en oficio CFFS-0092-2014 (radicación SDA 2014ER186444) y el 22 de diciembre de 2014 a través de oficio CFFS-0098-2014 esta Consultoría solicito poder a la SDA para hacer seguimiento al trámite del PMR, el cual nunca nos fue expedido.

3.17 El 30 de abril de 2015, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta al Plan de Regularización y Manejo a través de un oficio dirigido a la Secretaria Distrital de Ambiente con asunto: "Requerimiento a la solicitud de Plan de Regularización y Manejo Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre", con radicación SDP No. 2-2015-20623 y con radicación SDA No 2015ER75466 del 5 de mayo de 2015. En el requerimiento la SDP ratifica lo analizado por la UT CFFS desde el 5 de junio de 2014, en el sentido de que el predio tiene una licencia de urbanismo de julio 7 de 2000, con una cesión para zona verde. Adicionalmente, no hizo observación alguna al documento de formulación elaborado por la UTCFFS en el que se incluyó el análisis de la normativa del proyecto, ni a los aislamientos, ni al manejo del ande, ni a los índices de ocupación y construcción.

3.18 A partir de ese momento fueron marginados del proceso por parte de la SDA, ratificando de esta manera con su actuación lo que los supervisores del contrato Carmen Rocío González y Leonardo Bayona habían anunciado en la Reunión de junio 12 de 2014, que sacarían adelante el PRM de manera interinstitucional por la decisión tomada de ocupar la zona verde No. 4. Fue así como se contrató al abogado experto en temas de norma urbana Pedro Solarte.

3.19 El 16 de julio de 2015, debido a que no recibimos respuesta a la solicitud de suspensión No 6, el contrato de consultoría 1475 de 2013 se terminó.

3.20 El 24 de diciembre de 2015, 1 año y 1 mes después de haber entregado la totalidad del proyecto, la SDP expidió la aprobación del PRM a través de la resolución No. 1609, en la cual cambió completamente de criterio respecto del requerimiento del 15 de mayo. Con esta decisión, contradictoria a la luz de lo que había conceptuado desde el 2010, la SDP

RESOLUCIÓN No. 00874

actuó de manera incoherente puesto que de un proyecto arquitectónico que nacía con una norma urbanística clara y definida, pasó a un predio sin definición urbanística, además de llevar el predio a un trámite anterior al del proyecto arquitectónico, el cual ya estaba terminado y entregado

3.21 Se debe resaltar que la UT CFFS fue contratada para hacer un proyecto arquitectónico y no un proyecto urbanístico, como consta en el objeto, en el muy corto plazo, en las obligaciones del contrato y en los profesionales requeridos para el Concurso de Méritos.

3.22 Sí la misma Secretaría Distrital de Ambiente no tenía claro cuál era la norma aplicable al lote (lote del Distrito y en comodato al DAMA —hoy SDA- para Centro de Rehabilitación de Flora y Fauna desde enero de 2000) y la Secretaría Distrital de Planeación se contradice en sus pronunciamientos especialmente el del 24 de diciembre de 2015, cómo pretenden exigirlo al consultor. Adicionalmente lo hacen 10 meses después de terminado el contrato, diciendo que debió aplicar una norma que no es procedente toda vez que se trata de un proyecto arquitectónico y no urbanístico.

3.23 De acuerdo con los numerales 4.1.1. y 4.1.2. "Informe Ejecutivo" e "Informe Final" del Anexo No 3 "ESTUDIOS BASICOS DE HIDROGEOLOGIA Y MODELO GEOLOGICO - GEOTECNICO" del Pliego de Condiciones, el ejemplo o modelo de presentación del informe señala que es "a manera de orientación". Por ello, el informe Final se elaboró cumpliendo lo previsto en el pliego de condiciones, incluyendo aquellos productos del contrato, contenidos en las obligaciones del contratista. En consecuencia, no hay incumplimiento de la Unión Temporal Centro De Fauna Y Flora Silvestre porque el levantamiento topográfico suministrado por la SDA fue verificado por el Consultor de acuerdo con el numeral 4 del punto B de la CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES. Este producto fue realizado, entregado en el TOMO 2 y aprobado por la Interventoría, y pagado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.24 En relación con el permiso de vertimientos, debido a que la misma Entidad solicitante es quien expide el permiso (en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente), en varias ocasiones se le solicitó a la SDA informarnos ante quien se debía gestionar dicho permiso.

3.25 Mediante oficio 2014EE211585 de diciembre de 2014, y como respuesta a nuestro Derecho de Petición con radicado 2014ER201244, la SDA nos respondió que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre *"adelanta una consulta ante la SCASP para que determine oficialmente si el CRRFFS requiere o NO de permiso de vertimientos. En caso de no presentarse necesidad u obligatoriedad se dará por entendido que dicho trámite no será requerido"*. Adicionalmente, en la reunión de presentación del proyecto ante

RESOLUCIÓN No. 00874

la SDA el 6 de abril de 2015, la SDA manifestó que no se requería dicho permiso. Por lo antes indicado se puede determinar que este requisito no aplica.

3.25 En relación con la "Zona de Manejo y Preservación Ambiental" y "área de ronda hídrica", Leonardo Bayona supervisor delegado del proyecto, nos envió un correo electrónico el 3 de junio de 2014 con dos imágenes donde nos informa: *"de acuerdo al correo enviado en anteriores horas adjunto envío imágenes oficiales sobre la afectación de ronda hídrica y Z.M.P.A. del Río Bogotá y el humedal Jaboque. Las anteriores imágenes corroboran que nuestro predio no está afectado por r.h. y z.m.p.a. del río Bogotá. Igualmente, como ya es conocimiento de todos tenemos una pequeña afectación de la Z.M.P.A. del humedal Jaboque que en nada afecta el desarrollo del proyecto, al estar por fuera del cerramiento posterior del Centro". En relación con "cesión para la vía", tanto en el documento de formulación del PRM como en el del estudio de tránsito, incluimos el análisis correspondiente al tema vial, el cual, de acuerdo con el oficio de requerimiento de la Secretaría Distrital de Planeación de mayo 15 de 2015 fue analizado entre otros por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. Este oficio de requerimiento no tuvo observación alguna al respecto de este tema.*

3.26 Respecto a la construcción por fases, el contratista argumenta que conforme al concepto emitido por el especialista veterinario, según el cual: *" (...) por razones de BIOSEGURIDAD la construcción del proyecto no debe ejecutarse por etapas, ya que previamente deben retirarse los animales y construcciones para hacer en el lote del proyecto un tratamiento para la eliminación de patógenos y así evitar poner en riesgo el funcionamiento del nuevo edificio y a los animales que en un futuro se reciban en el Centro"*

3.27 A pesar que hubo 23 reuniones durante la ejecución del contrato, solo las reuniones del 5 y 12 de junio de 2014 trataron el tema normativo: *" (...) En esta última, los supervisores Carmen Rocío González y Leonardo Bayona establecieron y comunicaron su decisión acerca de la definición normativa, tal como lo obliga el numeral 5 de la Cláusula Cuarta del Contrato 1475-2013 (...). La citación a descargos del 5 de noviembre de 2014 y efectuada el 11, citada por la Interventoría para el tema de entrega de los productos, fue archivada el mismo día, puesto que el Consultor cumplió con la entrega el día 7 de noviembre de 2014, según consta en oficio CFFS-0091-2014 y en oficio con radicación en SDA de noviembre 10 #2014ER186028, en el que La Interventoría manifiesta que el Consultor cumplió a cabalidad con los compromisos adquiridos en la reunión de octubre 22 con la SDA".*

3.28 En relación con la prórroga del contrato de consultoría No. 1475 de 2013, el consultor argumentó que: *"Una prueba adicional del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consultor se materializa en este punto puesto que a pesar de que La*

Página 21 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

Interventoría tuvo casi 3 meses más de tiempo después de terminado el contrato de Consultoría 1475-2013 para efectuar algún requerimiento, no lo hubo. NO REQUIRIÓ PORQUE NO HUBO INCUMPLIMIENTO. La administración prefirió, de manera atípica, prorrogar el plazo de la Interventoría y no el de la Consultoría, lo cual no es coherente con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011”

3.29 Durante la ejecución del contrato, el contratista consultor asistió a las reuniones programadas por la SDP, además de entregar oportunamente la información adicional solicitada por las Secretarías de Planeación y Ambiente en relación con el trámite del PMR.

3.30 En referencia con las garantías el contratista consultor manifestó que: *“NO HAY INCUMPLIMIENTO DE LA UNIÓN TEMPORAL CENTRO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE porque las prórrogas de las garantías fueron radicadas en la SDA el 3 de marzo de 2016, a través de radicado SDA # 2016ER39243. El 11 de noviembre la SDA nos solicitó la actualización de la garantía, argumentando que no era necesario un acta de reinicio u oficio, ya que de acuerdo con su concepto "en cada acta de suspensión realizada al contrato de Consultoría 1475 de 2013, se especifica que, una vez terminada la suspensión, el contrato se reanudara automáticamente al día siguiente, razón por la cual no se necesita acta de reanudación", este argumento fue transmitido a la Aseguradora, quien insistió en que, debido a que había habido varias suspensiones, no era posible establecer sin un documento específico, el tiempo definitivo de las suspensiones. El 26 de noviembre manifestamos a la SDA la reiterada solicitud de la Aseguradora para la ampliación de la garantía. En los meses de diciembre y enero insistimos a la SDA de manera telefónica que la Aseguradora sólo expediría la actualización de la garantía con una comunicación que permitiera establecer el tiempo real definitivo de la suspensión. Le solicitamos a Liberty expresar esta solicitud por escrito, para ser remitida a la SDA de manera oficial. El 10 de febrero de 2016, recibimos de Liberty oficio solicitando una comunicación de la Entidad en la que manifestará que por motivos de liquidación requerían la actualización de la garantía. Este oficio fue remitido por la SDA el 25 de febrero de 2016, y el 1 de marzo, Liberty Seguros S.A. expidió la actualización de la garantía”.*

3.31 El proceso de diseño y la elaboración de todos y cada uno de los productos del contrato, se realizó con el seguimiento y solicitud de ajustes permanentes por parte de la Interventoría a través de reuniones semanales y de la SDA a través de reuniones quincenales contractuales.

3.32 Se entregaron más de 570 planos con los diseños arquitectónicos, estructurales, eléctricos, control y vigilancia, voz y datos, hidráulicos, sanitarios, de red contra-incendios, gas y mecánicos; y más de 10 estudios (Normativo y de afectaciones del predio, redes

RESOLUCIÓN No. 00874

existentes, verificación del levantamiento topográfico, matriz DOFA, Presupuesto y programación de obra, bioclimática, hidrogeología, geotécnico, memoria ambiental, Plan de Regularización y Manejo, estudio de tránsito, informe final e informe ejecutivo), en cerca de 2200 folios tamaño carta, con sus respectivos anexos. Los productos entregados suman más de 5.3 GB de información.

3.33 Debido al cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, el proyecto final fue aprobado por la interventoría, al igual que todos los productos entregados.

3.34 Con respecto a los criterios con los que se diseñó el proyecto, la UT CFFS expuso que: *“El proyecto fue diseñado con criterios enteramente ecológicos, cumpliendo más allá de las obligaciones de norma ambiental, tal como se muestra a continuación con algunos datos del proyecto:*

- *El índice de ocupación exigido era del 0,5, y nosotros lo bajamos a 0,41. Es decir, que un 18% de terreno adicional se destinó a zonas libres. Mejoramos el índice en un 18%.*
- *El índice de construcción exigido es de 1.4, y nosotros lo dejamos en 0,43. Es decir que lo mejoramos en más del 250%.*
- *El 54% del lote está cubierto de zonas verdes (hierbas, arbustos y árboles nativos y naturalizados)*
- *La totalidad de las cubiertas del hospital son verdes (15% --- cerca de 850m2).*
- *Esto significa que más del 70% del lote del proyecto está cubierto de VERDE.*
- *La totalidad del agua de Lavado de los encierros es tratada en el proyecto y reutilizada.*
- *El proyecto fue diseñado con la orientación adecuada para que los encierros sean calentados con energía pasiva (solar).*
- *El sistema de calefacción mecánica está automatizado y está diseñado para que se alimente prioritariamente de energía limpia (paneles solares).*
- *La totalidad de los espacios están iluminados y ventilados naturalmente (con excepción de lo sala de cirugía por sus restricciones técnicas), y el tipo de iluminación es led, de bajo consumo.*
- *El agua de lluvia es captada y aprovechada para limpieza y riego.*
- *Las aguas grises son tratadas y reutilizadas.*
- *La totalidad de los animales que se encuentra en la zona de encierros tienen como visual, vegetación nativa”.*

3.35 Para la expedición de la licencia de construcción se requería de la aprobación del PMR, lo cual dependía de la aprobación de la Secretaria Distrital de Planeación, además de la competencia de las Curadurías Urbanas, lo que hace que su cumplimiento dependa de un tercero.

RESOLUCIÓN No. 00874

3.36 De acuerdo al anexo 1412 de Codensa y la Resolución 0755/2014 de la EAAB, la licencia de construcción es requisito sine qua non para el trámite de aprobación de los servicios públicos ante estas entidades. La competencia para expedir su aprobación es de Codensa y de la EAAB, por tanto su entrega dependía de un tercero.

3.37 A modo de cierre la representante de la Unión Temporal manifestó que: *“En conclusión, ha quedado evidente en este proceso de cargos y descargos, que pretenden establecer la responsabilidad en la aplicación de unas normas urbanísticas para el proyecto arquitectónico en cuestión, que la Unión Temporal cumplió a cabalidad y algunas veces EN EXCESO, su responsabilidad contractual. Fue la SDA, a través de sus supervisores, quien asumió la definición de los aspectos urbanísticos, como era también su responsabilidad, consignada igualmente en el contrato. Es igualmente evidente, como lo prueban los diferentes documentos citados y entregados en su oportuno momento, ahora en este proceso y durante el desarrollo del proyecto, que la Unión Temporal alertó a la SDA y a la Interventoría de las consecuencias que podrían surgir de una errónea interpretación de las normas. La U.T. ofreció colaborar en las gestiones ante la SDP pero fue desoída. En ningún momento del desarrollo del proyecto la U.T. descuidó o se olvidó de sus obligaciones contractuales. Las Actas de Recibo de las diferentes etapas de los planos y documentos así lo confirman. El número y la calidad de los planos, tanto de lo arquitectónico como de los equipos especialistas y los documentos complementarios entregados oportunamente hablan por sí solos de la responsabilidad con que se asumieron las obligaciones profesionales consignadas en el contrato”.*

IV. DE LOS ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA

La compañía Liberty Seguros S. A, actuando a través de su apoderado, durante la audiencia del 5 de mayo de 2016 coadyuvo el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora, argumentando, además de la carencia de competencia por parte de la Directora de Gestión Corporativa, en tanto que Ordenadora del Gasto, para adelantar la presente diligencia administrativa, la existencia de una condición resolutoria para la reanudación del contrato de consultoría No. 1475 de 2013. Dicho incidente fue desatado mediante Auto 001 del 5 de mayo de 2016, el cual posteriormente fue recurrido nuevamente por la abogada suplente de la compañía aseguradora y confirmado mediante Auto 003 del del 25 de mayo de 2016.

RESOLUCIÓN No. 00874

Posterior a las actuaciones indicadas, y una vez rendidos los descargos de la representante de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora, la compañía Liberty Seguros S. A., por intermedio de su apoderado argumento lo siguiente:

4.1 “Ausencia de incumplimiento – imposibilidad para la SDA de violar o ir contra sus propios actos y de pretender la aplicación retroactiva de normas que no estaban vigentes al momento de perfeccionamiento del contrato”: La SDA nunca desconoció la existencia de una licencia de urbanismo otorgada a través de la Resolución No.001-0118 del 7 de julio de 2000, la cual fue conocida por la Entidad desde el 3 de marzo de 2010, así mismo, en el momento de iniciación del proyecto se contaba con el plano urbanístico CU1-E216/4-00 y con normas y directrices sobre los aislamientos pertinentes, cuestiones todas que fueron aceptadas por la SDA y respecto de la cuales esta no se pronunció en contra. Resulta claro que con la presente actuación que la SDA actúa en contra de la doctrina de los actos propios, en virtud de la cual a nadie le es lícito venir en contra de sus propios actos, es decir que no resulta lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior; lo anterior por cuanto la SDA con su actuación consistente en pretender la declaratoria de incumplimiento de la UT contratista, en razón a las exigencias adicionales de la SDP relativas a la obtención de licencias y permisos, ejerce una conducta de forma objetivamente incompatible con la que precedentemente mantuvo frente al contratista con respecto a los mismos hechos, consistente en consentir y admitir como válida hasta la entrega final del objeto contractual con base en los documentos y normativas citados. Es así como en razón a la supervisión permanente que se tuvo sobre el contrato la UT contratista observó una conducta proveniente de la SDA jurídicamente válida y eficaz, consistente en la admisión de que el proyecto se venía ejecutando con base en las licencias y documentos pertinentes al predio y de que el objeto contractual se estaba llevando a cabo en forma correcta por lo que no resulta válido que en forma significativamente superior en el tiempo a que se haya entregado el 100% del objeto contractual, se busque la modificación sustancial del proyecto y la adición de mayores exigencias al contratista no previstas en manera alguna ni en la celebración del contrato ni durante su ejecución, ni que se pretenda la declaratoria de incumplimiento del contrato basada en tales exigencias.

4.2 “Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista”: Tanto de los informes del interventor, como de los argumentos dados por el contratista consultor, se concluye que la UT CFFS cumplió el objeto del contrato, cumplimiento avalado por la interventoría y que no ha sido desvirtuado, por cuanto, se desconoce el resultado del procedimiento administrativo por presunto incumplimiento del contrato de interventoría, además que este procedimiento administrativo no obra como prueba dentro de la presente diligencia, las cuales al pretender ser esgrimidas por la administración desconocerían el

RESOLUCIÓN No. 00874

principio al debido proceso. El aval de la interventoría frente a la ejecución del contrato de consultoría se confirma con el archivo del procedimiento por presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 1474 de 2013, iniciado por la interventoría, conocido por la SDA, y archivado por la misma interventoría al desvirtuarse los cargos imputados en su momento. La prórroga No. 1 al contrato de consultoría No. 1475 de 2013 y la posterior suspensión y ampliación a la suspensión, se realizaron con base en un aspecto que la propia administración y el interventor han tenido como probado, cual es que la UT CFFS no ha incumplido sus obligaciones, ya que el argumento de la prórroga No. 1 del contrato 1475 de 2013 estuvo cimentado en el compromiso de la consultoría frente al proyecto, y la complejidad del mismo, en tanto que el argumento de la suspensión y las subsecuentes ampliaciones a la suspensión se basaron en la necesidad de esperar la aprobación del PMR, por tanto la suspensión se entenderá levantada en el momento que la Unión Temporal haga entrega de los permisos y licencias a que se refiere el numeral 39 de la cláusula segunda del contrato 1475 de 2013. La SDA realizó los tres primeros pagos del contrato de consultoría conforme la cláusula octava del mismo, en virtud del efectivo cumplimiento de sus obligaciones. La SDA incumplió la obligación de entregar al contratista consultor la normatividad aplicable al predio, a sabiendas que desde el año 2010 la SDA tenía conocimiento de la afectación del predio bajo licencia urbanística, aspecto que es confirmado por la misma Entidad al contratar al abogado especialista, Pedro Solarte, para procurar corregir la situación que la misma administración generó. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta clara la falta de objeto y razón del procedimiento que nos ocupa.

4.3 “Existencia de causales eximentes de responsabilidad del contratista”: Al respecto el apoderado de la compañía aseguradora argumento que tanto la SDA como el interventor han admitido la existencia de causales eximentes de responsabilidad las cuales son: “a). *Hecho exclusivo de un tercero: correspondiente a la entidad pública que recibe, estudia y concede los permisos y licencias, en este caso, la Secretaría de Planeación, o bien a las entidades de servicios públicos que otorgarían los permisos correspondientes. Es tan cierto lo anterior, que con base en tal circunstancia se SUSPENDIÓ Y PRORROGÓ SUCESIVAMENTE el contrato de consultoría que nos ocupa e incluso, pese a que la SDA no lo ha reconocido en esta actuación, se sujetó su reactivación a la entrega de tales documentos en desarrollo de la obligación contractual 39 de la CLAUSULA SEGUNDA – obligaciones, literal b. del contrato. b) INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DE LA PROPIA SDA – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – CULPA DE LA VÍCTIMA: No puede perderse de vista, tampoco, la culpa de la propia SDA, quien incumplió la obligación contractual a su cargo (que venía desde los estudios previos con toda claridad), consistente en informar y entregar de manera precisa y completa la normatividad aplicable al predio en el que se desarrollaría el proyecto arquitectónico. En esta medida, deberá tenerse en cuenta*

Página 26 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

que estamos frente a hipotéticas situaciones de incumplimiento **NO IMPUTABLES** al CONTRATISTA, pues es indudable que la concesión de las licencias y permisos dependen de terceros o escapan al control diligente y esmerado que el contratista ha llevado a cabo o estamos ante situaciones imputables a la propia SDA como el contratista lo ha hecho evidente en sus descargos”. En adición a lo anterior, la compañía de seguros agregó que de encontrarse probado por la entidad el cumplimiento del contratista se dé por finalizado el presente proceso administrativo.

4.4 “Ausencia y falta de demostración de perjuicios para la Entidad”: El apoderado de la compañía de seguros considera que en el presente proceso administrativo no se ha configurado una prueba válida de los perjuicios causados por el presunto incumplimiento del contratista, y que: “(...) *Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “a nadie le es válido crear su propia prueba”, por lo que no resulta admisible que la SDA pretenda a través de un informe de su propio funcionario – supervisor, con un cálculo cuyos datos de base se desconocen y no han sido puestos de presente en la actuación, acreditan la existencia de unos hipotéticos perjuicios”.*

4.5 “Aplicación del artículo 1596 del Código Civil – reducción de la cláusula penal en el 100% ante la ejecución al 100% del objeto contractual”: En observancia del principio constitucional de proporcionalidad en materia sancionatoria, la SDA debe reducir el valor que se está cobrando de la cláusula penal pecuniaria, ya que la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre cumplió el contrato en un porcentaje de ejecución superior al 70%, por tanto, y: “(...) **Con fundamento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el deudor tiene derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento, cuanto éste ha sido en parte, caso en el cual el juez puede reducirla equitativamente si la considera manifiestamente excesiva**”¹

4.6 “Compensación”: De declararse el incumplimiento, el apoderado de la compañía aseguradora solicito que los montos consecuencia de esta declaratoria sean compensados de lo que la SDA adeude al contratista, sin afectar la póliza expedida por Liberty Seguros. S. A.

4.7 “Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de cumplimiento 2293151”: El apoderado de la compañía aseguradora solicito así mismo, tener

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 14503. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros

RESOLUCIÓN No. 00874

en cuenta los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, en el entendido que en el caso del amparo de cumplimiento, el valor asegurado límite de responsabilidad es de \$39.357.756.

4.8 "Petición: Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se TERMINE el presente proceso administrativo exonerando de la aplicación de cualquier tipo de declaratoria de incumplimiento al contratista, consecuentemente, excluyendo de responsabilidad a la aseguradora que represento".

V. INFORME DE LA SUPERVISIÓN RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ENTREGADOS EN AUDIENCIA DE DESCARGOS POR EL CONTRATISTA DE INTERVENTORIA.

La supervisión tuvo en cuenta en el análisis probatorio respectivo tres aspectos:

- Condiciones contractuales, pactadas en las Obligaciones Específicas del Contratista, contrato de consultoría N° 01475 de 2013; analizando como antecedente, los Estudios Previos y pliegos de condiciones elaborados por la Secretaría de Ambiente de Bogotá.
- Condiciones urbanísticas y normativas, establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, la el Plan de Regularización y Manejo – PRM y decretos reglamentarios.
- Evaluación del proceso y ejecución del contrato de consultoría a la luz de los descargos realizados por el contratista consultor el día 5 de mayo de 2016 y lo dispuesto por la norma legal vigente en materia de contratación estatal y el Concejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Respecto a que la SDA incumplió compromisos contractuales contenidos en la "**cláusula cuarta –obligaciones de la secretaria- entregar los siguientes insumos: a) plano de localización del predio(..) c) normatividad territorial ambiental a aplicar (usos del suelo, índices, amenazas aislamientos)**" por cuanto el arquitecto Leonardo Bayona respondió el día 3 de junio de 2014 a través del correo electrónico, en relación con la licencia de urbanismo existente para el predio:

"... se recomienda que la resolución 10118 del 07 de julio de 2000 (por la cual se aprueba el plan urbanístico del lote Torquigua) solo sea tenida en cuenta como guía de referencia...", es preciso mencionar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00874

Es un acierto que la Secretaría Distrital de Ambiente, la licencia de urbanismo es solo una referencia o una guía, toda vez que como se indica en la resolución **10118 de 7 de julio de 2000** en esta **“se aprueba el plano del proyecto general para el desarrollo urbanístico institucional Torquigua”** y se expide simultáneamente, bajo la modalidad de desarrollo integral, licencia de urbanismo para el **Superlote No.1...**” por lo cual en ningún momento aprueba el urbanismo del **lote No.2** obligación objeto del contrato de la consultoría.

En este orden de ideas, **el contratista debía adelantar la solicitud de licencia de urbanismo**, para el desarrollo del **Superlote N° 2**, en el cual se modificaba el plano del proyecto general, cambiando el uso de la zona verde N° 4, convirtiéndola en zona de equipamiento comunal, modificando las áreas determinadas por el plano CU1 E216/4-00, reemplazando el área de 3.788.31 m2 y fragmentándola en dos globos de terreno, uno con uso comunal con un área de 3.323.81m2 y otro con un área de 465.57m2 que puede ser pagado al Fondo Compensatorio.

Lo anterior fue aprobado por la Defensoría del Espacio Público, mediante documento **N° 2015EE8485 de julio 13 de 2015**, este documento, debería ser aportado en el proceso de solicitud de la licencia de urbanismo, con posterioridad a la aprobación del PRM, teniendo en cuenta que la pretensión del contratista consultor y la SDA, era cambiar el uso de la zona verde N° 4, como se evidencia en la implantación de los bloques del anteproyecto realizado.

Por otra parte, es preciso mencionar que de acuerdo a las normas vigentes cuando una licencia se encuentre vencida (**Resolución 10118 de 7 de julio de 2000**) y el urbanizador responsable (en este caso la Secretaría de Educación Distrital quien tramito la citada, no haya ejecutado las obras de urbanismo, o el porcentaje faltante sea superior al 20%, el predio no se considerará urbanizado, por no ajustarse a las condiciones del **Decreto Nacional 2218 de 2015**, por lo que resulta para el caso que nos ocupa aplicable es las normas del **Decreto Distrital 327 de 2004**. Al respecto hay que mencionar que, consultada la Secretaría de Educación Distrital, no ha ejecutado la construcción de las obras de urbanismo (ZMPA, Zona verde y Vías, total área 7.272.73m2), por consiguiente, no ha realizado el proceso de entrega al DADEP, razón por la cual deberá realizar el trámite de una nueva licencia.

Por lo cual, no es procedente pensar que la licencia de urbanismo con la cual se otorgó la licencia del colegio Torquigua en el **Superlote N° 1**, serviría para la solicitud de la licencia de construcción del Centro de Fauna y Flora en el **Superlote N°2**, ya que este lote, si bien cuenta con plano general de aprobación, **no cuenta con la licencia de urbanismo, que determine las obligaciones del urbanizador responsable del superlote N°2.**

Página 29 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

En consecuencia, los documentos citados por la consultora tales como la respuesta emitida por la **SDP No.2-2010-06838 del 3 de marzo de 2010** y traída a colación por la consultora permite entre ver el deficiente manejo de los procedimientos distritales y la normativa legal vigente para el desarrollo de proyectos sobre predios con tratamiento de desarrollo en el marco del Decreto **Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital Reglamentario 327 de 2004 y el Decreto Distrital 430 de 2005**, por parte de la consultora, por cuanto no se puede tomar como referencia citado documento de manera parcial desconociendo la totalidad de los tramites y conceptos emitidos por el Departamento de la Defensoría del Espacio Público DADEP y la Secretaria Distrital de Planeación, entidades competentes según lo establecido en el **Acuerdo 18 de 1998 y Decreto Distrital No. 138 de 2002**.

Respecto de la respuesta dada por la consultora relacionada con el plan de regularización **“...no era obligación contractual a cargo del contratista ya que la obligación No. 39 del contrato dice “tramitar y entregar”, este además fue “elaborado y “formulado” por la UTCFFS...”**

“Se aclara que el plan de regularización y manejo (y el estudio de tránsito) lo formulamos en aras de colaborar con la entidad, ya que como mencionamos no era contractual.”

La contratista refiere solo la obligación No. 39 del contrato como argumento para decir que no era obligación por parte de la consultoría realizar el plan de regularización. Al respecto es preciso mencionar que si bien la obligación No. 39 dice **“Tramitar y entregar a la SDA el permiso de vertimientos, licencia de construcción, plan de regularización y demás licencias requeridas para la ejecución de la obra”** antecede la mencionada obligación, en el literal **“B OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA”** lo siguiente:

Obligación específica del contratista N° 1. *“Realizar los estudios y diseños arquitectónicos, detalles constructivos, documentación correspondiente a los diseños de los componentes fijos de los interiores de la edificación, tales como pisos, paredes y cielorrasos, carpintería en madera, carpintería metálica, puertas, ventanas mesones y muebles fijos, estanterías, fuentes y similares; diseños paisajísticos y de espacio público, cálculo y diseños estructurales, estudios geotécnicos, de suelos, hidrogeológicos, diseños y/o cálculo de redes hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, electrónicas, telefónicas, de voz y datos y demás cableado estructural del proyecto, instalaciones mecánicas y especiales; cantidades de obra, costos y presupuestos y demás obligaciones específicas”.*

Esta obligación implica que el contratista debe cumplir con tres elementos básicos para la elaboración del objeto: **Estudios, diseños y detalles**, para lo cual es necesario cumplir con

RESOLUCIÓN No. 00874

las fases que regula el Concejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, Esquema Básico, Anteproyecto y Proyecto, en este sentido el CPNAA define en el **Decreto 2090 de 1989**:

- **Anteproyecto.** *Corresponde a la idea general del proyecto y su estudio se debe hacer con base en las necesidades y fines de la entidad contratante, las **normas oficiales vigentes** y el monto de la inversión probable de la obra, estimada de común acuerdo entre el arquitecto y la entidad contratante.* Para el caso que nos aplica, el contratista debió conocer la norma aplicable al predio y al objeto a diseñar, ya que tal como lo menciona el Artículo 9 del Código Civil Colombiano, manifiesta: **IGNORANCIA DE LA LEY.** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, (se trae al caso por analogía).

Lo anterior es de vital importancia en la ejecución del contrato, ya que para avanzar a la fase de proyecto definida por el CNPAA como:

- **Proyecto arquitectónico.** *Será elaborado con base en el anteproyecto aprobado por la entidad contratante y debe contener toda la información necesaria para que la construcción pueda ser ejecutada correctamente desde el punto de vista arquitectónico, en armonía con sus exigencias técnicas. En la cual se incluyen los detalles.* El contratista consultor de diseño, debió estar seguro del anteproyecto presentado, máxime cuando dentro de las obligaciones se encontraba el trámite y entrega de la licencia, así como garantizar la implantación urbanística.

De la misma forma en el literal f), de esta misma descripción relaciona como responsabilidad del contratista:

f) Tramitación ante las autoridades distritales o municipales para obtener la aprobación del proyecto arquitectónico.

Obligación específica del contratista N° 3. *“Elaborar un plan de ejecución de trabajo y su respectivo cronograma de actividades de acuerdo con el objeto contractual, el personal que se requiere para el mismo, el tiempo de ejecución del contrato y las necesidades de la SDA que se relacionen con el objeto contractual y/o productos derivados del mismo”.*

El plan de trabajo acordado con la consultora contenía la secuencia lógica del proyecto, dentro de las cuales se encuentran: **1.** Plan de Regularización y Manejo aprobado, **2.** Consultoría integral aprobada y **3.** Licencia de Urbanismo y Construcción ejecutoriadas, de igual manera, cada uno de estos capítulos, desglosaba las actividades a realizar con respecto a los tiempos de ejecución contractual, acordados con la suscripción del contrato.

RESOLUCIÓN No. 00874

Ahora bien, el consultor de diseño no manifestó en la fase de observaciones a los pliegos, y en el momento de observación a los pliegos, que el tiempo de ejecución del contrato, no se encontraba acorde con las actividades a realizar, ya que era menester, para la definición del anteproyecto contar con la Resolución del Plan de Regularización y Manejo, previo a la definición del anteproyecto.

En este entendido no es comprensible como el consultor, cuyo contrato fue adjudicado en concurso de méritos, bajo la premisa de idoneidad, conocimiento y experiencia, desconoció en el plan de trabajo, la necesidad de tomar el plan como una preexistencia o determinante para el diseño definitivo, ya que en los términos del Decreto **Distrital 430 de 2005**, los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos Dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones.

Los Planes de Regularización y Manejo están orientados a fijar las condiciones necesarias para lograr el óptimo funcionamiento de los usos Dotacionales de que trata este decreto, de conformidad con los siguientes objetivos:

- **“A.- Mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo de usos dotacionales, que por sus características exigen un tratamiento especial del entorno inmediato a su localización, así como el mejoramiento de las condiciones de las edificaciones en que se desarrollan tales usos”.**
- **“B.- Contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia de los usos Dotacionales, mediante la programación y ejecución de proyectos y acciones, identificados como necesarios para el buen desempeño del uso, garantizando como mínimo el cumplimiento de las seis áreas definidas por el artículo 430 del Decreto 190 de 2004”.**
- **“C.- Definir pautas para el reconocimiento y regularización del uso Dotacional, una vez se establezca su viabilidad”.**

Obligación específica del contratista N° 12. “Realizar un esquema básico, anteproyecto y proyecto **arquitectónico y paisajístico** de acuerdo con el manual sobre práctica profesional de la Arquitectura reglamentadas por el Concejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA”.

RESOLUCIÓN No. 00874

El incumplimiento de esta obligación, se produce cuando el consultor no contemplo en la fase de *anteproyecto*, la *norma urbana legal vigente*, como lo recomienda la CPNAA, en donde se requería la aprobación y expedición del Plan de Regularización y Manejo, previo a la solicitud de la licencia de construcción, el cual, para efectos del contrato, fue aprobado después de la entrega del anteproyecto, mediante la Resolución **1609 de diciembre de 2015**.

Lo anterior, ocasiono que el diseño no cumpliera con el porcentaje de cesiones, la zona de manejo y preservación ambiental, las afectaciones de vías; incumpliendo de igual manera con los índices de ocupación y las áreas de aislamiento y antejardines.

Obligación específica del contratista N° 22. “Agrupar y presentar los documentos pertinentes a la consultoría que sean fundamentales para el trámite y formulación del Plan de Regularización y Manejo-PRM de acuerdo con la Resolución 430 de 2005”.

Si bien la consultoría, agrupo, presento y obtuvo la aprobación del PRM, en el mes de diciembre del año 2015, la misma, debía hacer parte de la radicación, todos los documentos pertinentes y fundamentales para el trámite y formulación del PRM, razón por la cual, era su obligación entregar de todas las determinantes normativas propias del tratamiento de desarrollo, que influyeran en el diseño y su posterior licenciamiento, las cuales deberían ser incluidas en la fase de formulación del plan.

Esta omisión, ocasiono que el diseño no cumpliera con lo manifestado en el numeral 3 del presente documento.

Obligación específica del contratista N° 30. “Con relación al diseño arquitectónico, debe garantizar la funcionalidad de la edificación y su implantación urbanística, la cual debe cumplir con los lineamientos exigidos por las normas pertinentes, tales como el Decreto 430 de 2005, Decreto 465 de 2006 o aquellas que las modifiquen , y todas las normas establecidas por los diferentes entes, entre otras Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Ambiente, Bomberos, DEPAE, Secretaría de Gobierno, Empresas Públicas, y toda norma necesaria para el correcto funcionamiento de estos establecimientos”.

El incumplimiento de esta obligación radica en la no observancia del diseño urbanístico o implantación urbanística entregada por el contratista de diseño, debido a que no tuvo en cuenta, la correcta aplicación del **Decreto Distrital 327 de 2004** y la **Resolución 1609 de 2015**, emitida por la Secretaria de Planeación Distrital, necesario para la aprobación de la licencia de urbanismo.

Área Bruta (AB) – Afectaciones = Área Neta Urbanizable (ANU)

Área Neta Urbanizable (ANU) – Cesiones (C) = Área Útil (AU)

RESOLUCIÓN No. 00874

De igual manera los índices de ocupación y construcción, arrojados por la implantación urbanística, no cumplen con lo establecido por le PRM y el decreto mencionado.

Obligación específica del contratista N° 39. Tramitar y entregar a la SDA el permiso de vertimientos, licencias de construcción, plan de regularización y demás licencias requeridas para la ejecución de la obra.

El incumplimiento de esta obligación, se configura con la no entrega de los permisos y licencias de construcción que permitan la ejecución de la obra, lo anterior teniendo en cuenta, que el diseño no cumplió con lo previsto por el **Decreto Distrital 327 de 2004**.

Por su parte respecto de la afirmación que el “...7 de noviembre de 2014 fue entregada a la interventoría la totalidad de los productos restantes objeto del contrato en más de 500 planos y 7 estudios, con radicado CFF-0091-2014...” se hace necesario precisar que la SDA en cumplimiento de lo establecido en la “cláusula octava valor y forma de pago literal c) tercer pago: correspondiente al veinte por ciento 20% del valor total del contrato, previa entrega y aprobación por parte del interventor del contrato, del anteproyecto arquitectónico de conformidad con las exigencias contenidas en las obligaciones específicas del contrato”, la SDA ha ajustado sus pagos al cumplimiento de los productos entregados, por lo cual la contratista no puede aducir que la entidad acepto con los pagos realizados la totalidad del proyecto, por cuanto como se indica lo que se ha pagado a la fecha es un anteproyecto el cual debía definirse en todos los aspectos normativos y técnicos, para convertirse en un proyecto definitivo, requisitos últimos que corresponden a otros pagos posteriores, los cuales a la fecha la SDA precisamente no ha podido realizar.

De igual forma respecto de su afirmación que “ (...) el 24 de diciembre de 2015, 1 año y 1 mes después de haber entregado la totalidad del **proyecto**, la SDA expidió la aprobación del PRM a través de la resolución 1609, en la cual cambio completamente de criterio respecto del requerimiento del 15 de mayo. Con esta decisión, contradictoria a la luz de lo que había conceptuado desde el 2010, SDP actuó de manera incoherente puesto que de un proyecto arquitectónico que nacía con norma urbanística clara y definida, paso a un predio sin definición urbanística (...)”.

Al respecto es preciso mencionar como se demuestra por la SDA en el numeral 2.5 del presente numeral que no existe dualidad por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION en el concepto emitido sino una mala interpretación de la consultora de las normas existentes por cuanto la consultoría debía conocer y aplicar la reglamentación distrital, de la siguiente manera:

- a. Plan de Ordenamiento Territorial
- b. Decreto Distrital 327 de 2004, Por el cual se reglamenta el tratamiento de desarrollo. Definido por la Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ
- c. Plan de Regularización y Manejo

Página 34 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos, su escala de aplicación y su ámbito de decisión, de la siguiente manera:

Son instrumentos estructurantes de primer nivel, los planes maestros de servicios públicos domiciliarios y de equipamientos, los cuales tienen un horizonte de largo plazo. Con base en ellos se estructura la estrategia de ordenamiento adoptada y se constituyen en instrumentos que orientan la programación de la inversión y los requerimientos de suelo para el desarrollo de las infraestructuras y equipamientos.

Son instrumentos de segundo nivel, los planes zonales, los planes de ordenamiento zonal, las unidades de planeamiento zonal- UPZ, los planes parciales y los planes de reordenamiento. Estos instrumentos tienen alcance sobre territorios específicos, precisan y ajustan de manera específica las condiciones del ordenamiento de los mismos.

Son instrumentos de tercer nivel, los Planes de Implantación, los Planes de Regularización y Manejo de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato.

Lo anterior, define plenamente que el diseño debió tener en cuenta, la norma de la UPZ, que define el predio como tratamiento de desarrollo, por lo que debe ser desarrollado en cumplimiento al **Decreto Distrital 327 de 2004**, sin embargo, teniendo en cuenta el impacto del dotacional y su condición de preexistencia, debía adoptar un PRM que fijara las condiciones necesarias para el funcionamiento, previo a la presentación de las respectivas licencias urbanísticas ante la curaduría urbana (Urbanismo y construcción), en cumplimiento del Decreto **Distrital 1469 de 2010** y el **Decreto Nacional 1077 de 2015**.

“Se debe resaltar que la UTCFFS fue contratada para hacer un proyecto arquitectónico y no urbanístico como consta en el objeto, en el muy corto plazo, en las obligaciones del contrato y en los profesionales requeridos para el concurso de méritos”

Teniendo en cuenta la naturaleza de cualquier proceso de contratación, en cuanto al principio de transparencia de que trata la **Ley 80 de 1997 en su artículo 24 numeral 2**, donde se indica *“En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y*

RESOLUCIÓN No. 00874

otorguen la posibilidad de expresar observaciones”, así mismo, con la contratación pública se busca que se desarrollen los objetos contratados, con el personal idóneo que permita la ejecución del objeto contratado, con las mejores condiciones y garantías que beneficien el desarrollo del mismo, teniendo en cuenta lo anterior, el consultor de diseño (persona idónea) con la presentación de la oferta, la firma del contrato acepto las condiciones del contrato y sus anexos, no existiendo en la etapa de selección del proceso observaciones al plazo de ejecución del contrato o alcance de la consultoría contratada.

PRUEBA	FECHA	TEMA	OBSERVACIÓN	CONCLUSIÓN
Prueba 3	24-08-2015	Respuesta a solicitud de la SDA informe licencias permisos del proyecto.	Insistencia del contratista sobre que no era obligación de la consultoría realizar el PRM	Como se evidencia en las obligaciones del contrato enunciadas en el literal b) la consultora debía realizar el respectivo plan de regularización como insumo fundamental para el desarrollo del proyecto final.
Prueba 4	22-12-2014	Solicitud a la SDA por parte de la consultora de poder para tramite PRM. La consultora solicita la respuesta de la SCASP sobre el permiso de vertimientos	No tiene radicado.	No hay evidencias de las respuestas dadas.
Prueba 5	30-04-2015	Respuesta de la secretaria distrital de planeación sobre la solicitud de estudio del PRM		
Prueba 6	5-06-2014	Acta de comité. Se indica que la normatividad fue entregada por la SDA.		La contratista debía tener claro que la información que entrega la SDA era una información preliminar la cual ella como experta e idónea para desarrollar el proyecto determinar y



RESOLUCIÓN No. 00874

				aplicar según su vigencia
Prueba 7	12-06-2014	Acta de comité. Explicación a la entidad por parte de la consultora de la normatividad	Indicación de la SDA que no hay normatividad actual que cobije el lote.	De acuerdo a lo enunciado en el literal a) del presente numeral la SDA tenía razón por cuanto la norma que existía aplicaba era para el lote 1 y no para el 2
Prueba 8	12-06-2014	Derecho de petición a la Secretaria Distrital de Planeación por parte de la consultora relacionada con la normatividad del lote.	La consultora solicita información sobre el lote, normatividad, sobre el PRM. No tiene radicado.	
Prueba 9	07-07-2000	Resolución 10118	Esta resolución aprueba el plano general y el urbanismo del lote 1	
Prueba 12	18-12-2014	Carta enviada por la SDA a la consultora "alcance derecho de petición "	Dice no es posible determinar el tiempo en la entrega de los certificados de servicios públicos. Informa que el predio cuenta con registro de vertimientos. Sin embargo, comunicara a SCASP si el CRRFFS requiere o no este permiso.	
Prueba 15	03-06-2014	Correó electrónico de Leonardo Bayona	En el numeral 3 de este correo se deja claro que el único instrumento que regulara el proyecto a nivel normativo es el PRM. La consultora toma de manera	La consultora conocía que el único instrumento que daría La posibilidad de desarrollar el proyecto final era cuando se tuviera el PRM



RESOLUCIÓN No. 00874

			descontextualizada el numeral 5 de este correo, donde indica que se le dijo que no tomara la resolución 10118	De acuerdo a lo enunciado en el literal a) del presente numeral la SDA tenía razón por cuanto la norma que existía aplicaba era para el lote 1 y no para el 2
Prueba 16	05-06-2014	Carta de la consultora, enviada a la interventoría, sobre el personal vinculado		
Prueba 17	05-06-2014	Análisis normativo del predio	<p>En este informe ella dice que se pronuncia en virtud de la obligación 22, 30 y 39 (en el proceso de descargo solo se enfoca en la obligación 39).</p> <p>En el numeral 1.3.5 decreto 430 de 2015, literal b). la subdirectora de eco urbanismo y gestión ambiental empresarial, "<i>en cuanto la viabilidad urbanística de construir un nuevo centro de recepción y rehabilitación de fauna silvestre, este debe ser estudiado a la luz de la nueva radicación de modificación del plan de regularización y manejo en los términos del decreto 430 de 2005</i>", este documento es escrito por Edilma Mariño directora de planes maestros y complementarios a</p>	<p>Se evidencia en este documento las gestiones por parte de la consultora frente al PRM y conocimiento de las obligaciones que hacían referencia a su desarrollo.</p> <p>Otras entidades con la secretaria distrital de planeación informaron a la contratista que se debía tramitar una solicitud de PRM de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Es claro que la consultora impuso que era la SDA la que debía entregar la normatividad.</p>



RESOLUCIÓN No. 00874

			Martha Patricia Molina subdirectora de eco urbanismo y gestión ambiental empresarial.	No tiene radicado.
Prueba 18	No es visible	Edilma Mariño directora de planes maestros y complementarios escribe a Martha Patricia Molina subdirectora de eco urbanismo y gestión ambiental empresarial.	En este documento se evidencia que era obligatorio la gestión y trámite del PRM para adelantar el proyecto. Se define: el proyecto es un dotacional. Se define que había que tramitar un plan de regularización.	Otras entidades con la secretaria distrital de planeación informaron a la contratista que se debía tramitar una solicitud de PRM de acuerdo a la normatividad vigente.
Prueba 21	07-11-2014	Carta de la consultora, enviada a la interventoría, sobre la entrega del proyecto	En este se indica que es el proyecto final sin embargo respecto de las licencias y permisos dice "No, depende de terceros"	Teniendo en cuenta que el proyecto no cumple con la parte normativa, no tiene licencias y permisos no puede considerarse un proyecto final.
Prueba 23	03-12-2014	Carta enviada por la consultora a la secretaria de planeación en la que se solicita en qué fecha se terminara de estudiar el PRM		
Prueba 24	19-01-2015	Respuesta de la secretaria de planeación a la consultora en la que	Se dice que está en trámite.	



RESOLUCIÓN No. 00874

		se solicitó en qué fecha se terminara de estudiar el PRM		
Prueba 29	29-07-2014	Carta de la consultora a la SDA en la que solicita reunión con planeación distrital		
Prueba 30	05-08-2014	Carta enviada por la consultora a la SDA sobre permiso de vertimientos, pregunta la consultoría sobre si debe ser "registro" o "permiso de vertimientos"	No tiene respuesta	
Prueba 31	29-07-2014	Carta de la consultora a la SDA documentos para los trámites ante entidades	No hay respuesta.	
Prueba 32	12-12-2014	Carta enviada a la SDA por la consultora Derecho de petición temas varios trámite de vertimiento	No tiene respuesta	
Prueba 33	No se visualiza	Carta de la consultora a la SDA suspensión del contrato	En esta carta la consultora dice <i>"tener radicado el plan de regularización ante planeación distrital y una vez aprobado continuar con el proceso de las demás licencias y</i>	Se evidencia en este documento las gestiones por parte de la consultora frente al PRM y conocimiento de las obligaciones que hacían referencia a su

RESOLUCIÓN No. 00874

			permisos”	desarrollo.
Prueba 35	07-11-2014	Carta de la consultora a la SDA suspensión del contrato		

“...No hay incumplimiento de la unión temporal del centro de fauna y flora silvestre por que el levantamiento topográfico suministrado por la SDA fue verificado por el consultor de acuerdo con el numeral 4 del punto b clausula segunda-obligaciones...”

Al respecto hay que aclarar que, si bien la consultora realizó la verificación de la topografía entregada por la SDA, la consultora debía realizar la actualización del Plano Topográfico, de acuerdo con lo establecido por el **Decreto Distrital 327 de 2004, Artículo 4.** Actuaciones en el tratamiento de desarrollo. Parágrafo: **Modificado por el art. 4, Decreto Distrital 178 de 2010.** Como requisito para solicitar la licencia de urbanismo, todo proyecto deberá contar con el plano topográfico actualizado vial y cartográficamente incorporado en la cartografía oficial del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD). El proceso de actualización, deberá cumplir con lo establecido por **la Resolución 405 de 2015**, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, tramites últimos que no fueron realizados por la consultora.

PRUEBA	FECHA	TEMA	OBSERVACIÓN	Conclusión
Prueba 6	05-06-2014	Acta de comité. Se indica que la normatividad fue entregada por la SDA.		La contratista debía tener claro que la información que entrega la SDA era una información preliminar la cual ella como experta e idónea para desarrollar el proyecto determinar y aplicar según su vigencia
Prueba 8	12-06-2014	Derecho de petición a la Secretaria Distrital de Planeación por parte de la consultora relacionada con	La consultora solicita información sobre el lote, normatividad, sobre el PRM.	

RESOLUCIÓN No. 00874

		la normatividad del lote.		
Prueba 16	05-06-2014	Carta de la consultora, enviada a la interventoría, sobre el personal vinculado		

Reiteración. El plan de regularización “...no era obligación contractual a cargo del contratista ya que la obligación No. 39 del contrato dice “tramitar y entregar”, este además fue “elaborado y “formulado” por la UTCFFS.....”

“(...) En relación con el permiso de vertimientos, debido a que la misma entidad solicitantes es quien expide (en este caso la secretaria distrital de ambiente), en varias ocasiones se le solicitó a la SDA informarnos ante quien se debía gestionar dicho permiso...”... el 6 de abril de 2015, la SDA manifestó que no se requería dicho permiso (...)

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la SDA, en caso de no presentarse obligatoriedad de la obligación o necesidad se da por entendido que dicho trámite no es requerido.

En relación con la “(...) zona de manejo y preservación ambiental y área de ronda hídrica (...)” (...) cesión para la vía” “zona de sección” y “zona de sección parque” es preciso mencionar que:

El Plan de Regularización y Manejo del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de Bogotá D.C., **adoptado mediante la Resolución 1609 del 24 de diciembre de 2015**, por la Secretaría Distrital de Planeación –Bogotá D.C.-se constituye en el instrumento normativo y de planeación necesario, previo al trámite de solicitud y expedición de las respectivas licencias de urbanismo y construcción ante Curador Urbano.

El desarrollo del proyecto del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre, requiere para el formal desarrollo tanto del Plan de Regularización y Manejo adoptado, como para la expedición de la respectiva Licencia de Construcción, la obtención de la respectiva Licencia de Urbanismo, pues tal como lo señala la **Resolución 1609 del 24 de diciembre de 2015**, en su componente considerativo del desarrollo urbanístico

Página 42 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

“TORQUIGUA” del cual **NO** hace parte el predio donde se desarrollará el proyecto en cuestión, se desarrolló parcialmente con normas anteriores al Plan de Ordenamiento Territorial, **además de lo anterior, la licencia de urbanismo para el momento de desarrollo de la Consultoría había perdido vigencia**, por lo cual **era necesario**, adelantar el respectivo trámite para obtener la nueva Licencia de Urbanismo, ajustada a las normas vigentes contenidas en el **Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.-**.

Dicha Licencia de Urbanismo debería tramitarse ante Curador Urbano, **de conformidad**, al artículo **4, del Decreto 1469 de 2010** “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”.

Artículo 4°. Licencia de urbanización. *Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.*

*Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. **Parágrafo.** La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.*

Es importante señalar que el predio en el cual se desarrollara el equipamiento, es considerado como una **etapa diferente y no incluida, a la etapa I “Desarrollo Institucional Centro Educativo Torquigua”**, por lo cual deberá surtir el trámite de Licencia de Urbanismo bajo la condiciones establecidas para el Tratamiento de Desarrollo, en el **Decreto Distrital 327 de 2004** “Por el cual se reglamenta el Tratamiento de Desarrollo Urbanístico en el Distrito Capital” y las demás normas que lo modifiquen , complementen o sustituyan.

RESOLUCIÓN No. 00874

Conforme a lo anterior el **Artículo 8**. Norma aplicable, de la **Resolución 1609 de 2015 – PRM, CRRFFS-** señala las condiciones normativas básicas a tener en cuenta en la configuración, diseño, establecimiento y presentación del nuevo proyecto urbanístico al Curador Urbano respectivo.

Por lo anterior, el nuevo proyecto urbanístico que se plantee al Curador Urbano, como instancia competente para su aprobación tendrá que ajustarse a las condiciones establecidas en materia de reparto de cargas y beneficios: malla vial, cesiones públicas para espacio público, equipamientos, estructura ecológica, zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico.

Cabe resaltar que el proceso de Licencia de Urbanismo, una vez aprobada por el Curador Urbano, otorgara al urbanizado responsable –en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente-, las obligaciones respectivas para ceder a título gratuito las zonas de cesión pública para vías, parques y equipamientos públicos que deberán ser entregadas al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de conformidad con lo establecido en el **Decreto Distrital 588 de 2015** "Por el cual se establece el procedimiento para la entrega material y la titulación de las zonas de cesión y bienes destinados al uso público y se dictan otras disposiciones"

ANALISIS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO Vs EL PLAN DE REGULARIZACION Y MANEJO

Es preciso anotar que el diseñador, de acuerdo a su **experiencia, capacidad e investigación**, debía tener en cuenta que el proyecto urbanístico, hace parte de un proyecto general aprobado mediante resolución **0010118 de 7 de julio de 2000** que, a su vez, otorgo licencia integral al **CENTRO EDUCATIVO TORQUIGUA**, razón por la cual, cualquier modificación afecta el plano general aprobado para el Desarrollo Urbanístico Institucional Torquigua. Debido a lo anterior, cualquier modificación debe ser **tramitada** en la curaduría urbana, previo diseño y radicación.

Consultado el archivo físico del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, se pudo establecer mediante la certificación de bienes de uso público emitida por la **Subdirección de Registro Inmobiliario en noviembre de 2015**, que el predio total tiene un área de 52.502.54m², por ende, nunca fue objeto de escrituración para la constitución de la urbanización y la correspondiente división material, lo cual hace más fácil la presentación de un nuevo proyecto urbanístico, que modifique las áreas de la **Etap**
II.



RESOLUCIÓN No. 00874

Las áreas de la **Etapa I y II** (etapa II objeto del presente contrato) del Proyecto urbanístico aprobado mediante resolución **0010118 de 7 de julio de 2000**, son las siguientes:

CUADRO GENERAL DE AREAS						
	I ETAPA		II ETAPA		TOTAL	
	M2	%	M2	%	M2	%
1. AREA BRUTA	36.052.40		16.450.14		52.502.54	
2. Ronda Hidraulica	7.484.20		87.70		7.571.90	
3. Zona Preservacion Ambiental Humedal no valido como C.T.A.	3.148.67		241.45		3.390.12	
4. AREA NO URBANIZABLE	10.632.87		329.15		10.962.02	
5. AREA NETA URBANIZABLE	25.419.53	100.00	16.120.99	100.00	41.540.52	100.00
6. AREA ZONA VERDE	6.354.88	25.00	4.030.25	25.00	10.385.13	25.00
7. Area zona preservacion valida como C.T.A.	3.148.67	12.20	241.44	1.00	3.390.11	8.16
8. Area Zona Verde (Parques)	3.206.21	12.40	3.788.81	23.00	6.995.02	16.84
9. AREA VIA V-5	917.85	3.40	566.07	3.50	1.483.92	3.57
10. TOTAL CESIONES	7.272.73	28.00	4.596.32	28.50	11.869.05	28.57
11. AREA UTIL	18.146.80	71.30	11.524.67	71.49	29.671.47	71.43

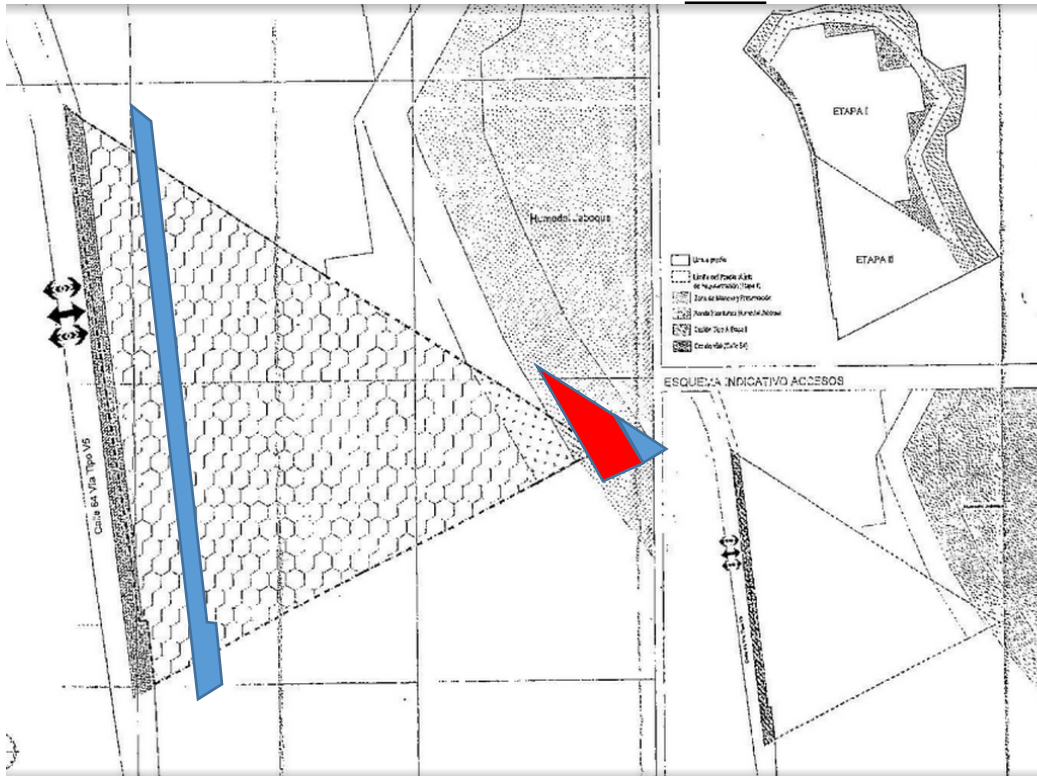
Fuente: Plano Proyecto urbanístico CU1E216/4-00

De esta manera el proyecto elaborado debió ser calculado con base en el nuevo plano aprobado por la resolución **1609 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se adopta el PRM. En este plano se evidencia claramente que el área total del predio es de **16.450.14 m²**, el área de ronda hidráulica corresponde a **87.70m²**, el área de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de **482.89m²**, estas dos últimas suman un total de **573.59 m²**, que restadas del área total del predio arrojan un área neta urbanizable igual a **15.876.55m²**.

De igual manera se evidencia que el área por ceder para la calle 64 (V-5) es igual a **566.07m²**, así mismo, se debe prever un área del 8% correspondiente a la zona de cesión para parque con un área de **1.270.12m²**.

Finalmente, el Área Útil del predio será el producto del área bruta menos las afectaciones, lo cual será igual al Área Neta Urbanizable, sobre la cual se restan las cesiones, dando como resultado un área útil de **14.040.36m²**.

RESOLUCIÓN No. 00874



Fuente: Plano de Resolución 1609 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las áreas del proyecto urbanístico aprobado por la curaduría y por la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, difieren de las áreas del proyecto arquitectónico presentado por la consultoría contratada, **se puede establecer que existe diferencia entre el plano topográfico levantado por la consultoría Vs el proyecto urbanístico existente**, razón por la cual el cálculo de los índices de ocupación y construcción, deberá ser revisado dentro de un proceso de ajuste a la consultoría, con el fin de cumplir con lo establecido por la **Resolución 1609 de 2015, en el artículo 4.**

Los índices que se arrojan, producto de la revisión de la información entregada son los siguientes:

Índice de ocupación: Propuesto 0.44 / Exigido 0.40

Índice de construcción: Propuesto 0.46 / Exigido 0.43



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00874

En conclusión, los índices presentados por la consultoría, no cumplen con lo establecido por la resolución que aprueba el Plan de Regularización y Manejo, debido a que el área útil del predio es menor a la establecida por la consultoría.



RESOLUCIÓN No. 00874

CENTRO DE RECEPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

RESUMEN DE ÁREAS		
ÁREA LOTE	15.165,34	
AFECTACIÓN ZMPA	0	
ÁREA NETA URBANIZABLE	15.165,34	
ÁREA OCUPADA CUBIERTA P1	6.194,74	40,85%
ÁREA LIBRE (verde)	8.241,88	54,35%
ÁREA LIBRE FILTRANTE (patio de maniobras y acceso vehicular)	425,35	2,80%
ÁREA LIBRE (zonas duras)	303,37	2,00%
TOTAL ÁREA LIBRE	8.970,60	59,15%
TOTAL	15.165,34	100,00%

ÁREAS CONSTRUIDAS						
	PISO 1		PISO 2		TOTAL	
	m2	%	m2	%	m2	%
AR. CONSTRUIDA	6194,74	97,24	175,74	2,76	6467,72	100

ÍNDICES		
	EXIGIDO	PROPUESTO
ÍNDICE DE OCUPACIÓN	50%	40,8%
ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN	1,3	0,43
AISLAMIENTO	3,5m	5m

ÁREAS DISCRIMINADAS								
ZONA / ESPACIO	PISO 1		PISO 2		TOTAL		No PISOS	
	m2	%	m2	%	m2	%		
FLORA	Depósito maderables	872,94			872,94	13,70%	1	
	Depósito no maderables			51,89	51,89	0,81%	1	
	SUBTOTAL flora	872,94		51,89		924,83	14,52%	
HOSPITAL	Bloque administrativo	317,09		62,82	379,91	5,96%	2	
	Bloque arribo	538,97			538,97	8,46%	1	
	Bloque Hospital	401,02			401,02	6,29%	1	
	Bloque hospitalización	342,71			342,71	5,38%	1	
	Bloque bioterio	164,69			164,69	2,59%	1	
	Bloque necropsia	71,84		61,03	132,87	2,09%	1	
SUBTOTAL hospital	1836,32		123,85		1960,17	30,77%		
ENCIERROS FAUNA	Reptiles, anfibios, invertebrados, peces y otros	437,98			437,98	6,88%	1	
	Aves	1761,15			1761,15	27,65%	1	
	mamíferos	1286,35			1286,35	20,19%	1	
	SUBTOTAL encierros	3485,48			3485,48	54,71%		
TOTAL	6194,74		175,74		6370,48	100,00%		

ANTEJARDINES, AISLAMIENTOS CONTRA PREDIOS VECINOS Y AISLAMIENTO ENTRE EDIFICACIONES.

Las áreas de antejardines y aislamientos contra predios vecinos deberán tomarse de acuerdo con lo establecido por el **Decreto Distrital 327 de 2004**, el cual define lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00874

ARTÍCULO 29. NORMAS VOLUMETRICAS.

Las siguientes disposiciones rigen para los predios que se desarrollen con agrupación de vivienda, o con usos dotacionales privados, o con comercio y servicio, o con industria:

Reglas para el manejo de alturas:

- 1. En todas las zonas sujetas al tratamiento de desarrollo, la altura máxima que pueden alcanzar las edificaciones queda limitada por las restricciones que determinen el Plan Zonal o de Ordenamiento Zonal, Unidades de Planeamiento Zonal, Planes Parciales y/o el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil en los conos de aproximación de los aeropuertos Internacional El Dorado y Guaymaral, así como por la reglamentación específica para determinadas áreas establecida en el presente Decreto.*
- 2. La altura libre entre placas de piso será como mínimo de 2,20 metros.*
- 3. La altura máxima entre afinados superiores de placas o cubierta no puede sobrepasar 3.80 metros. Los pisos que superen esta altura se contabilizarán como dos (2) pisos o más, uno por cada 3.00 metros o fracción superior a 1.50 metros.*
- 4. Cualquier espacio habitable destinado para usos de vivienda, comercio, servicios, dotacional e industrial se contabiliza como piso.*
- 5. El piso que se destine a estacionamientos cubiertos, áreas de maniobra y circulación de vehículos, con un mínimo de un 60% de su área con esta destinación, así como a instalaciones mecánicas, puntos fijos y equipamiento comunal privado, se considerará como no habitable. En terreno inclinado, el área correspondiente a este piso puede descomponerse en varios niveles.*
- 6. En las zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringidas del Borde Oriental de la ciudad, el Plan Zonal u otro instrumento de planeamiento, cuando sea adoptado, podrá limitar la altura máxima permitida.*

RESOLUCIÓN No. 00874

Dimensión de antejardines y aislamientos:

Las dimensiones de antejardines y aislamientos se definirán con base en la altura y uso propuestos, de acuerdo con la siguiente tabla:

USOS	NUMERO DE PISOS	ANTEJARDÍN MINIMO (En metros)	AISLAMIENTOS MÍNIMOS	
			ENTRE EDIFICACIONES (En metros)	CONTRA PREDIOS VECINOS (En metros)
a. Vivienda unifamiliar y bifamiliar VIS o VIP.	De 1 a 3	0	5.00	3.00
b. Vivienda no VIS ni VIP, dotacionales, comercio y servicios de escala zonal y vecinal.	De 1 a 3	3.00	5.00	3.00
	De 4 a 5	4.00	7.00	4.00
	De 6 a 7	5.00	9.00	5.00
	De 8 a 17	7.00	1/ 2 de la altura total	1/3 de la altura total
	18 o mas	10.00		
c. Comercio, servicios y dotacionales de escala metropolitana y urbana.	De 1 a 3	8.00	Libre	10.00 mts
	De 4 a 6	10.00		
d. Industria.	De 7 o más	12.00	1 / 2 de la altura total	1/3 de la altura total
<p><i>Cuando se planteen senderos de acceso a las áreas privadas desde los costados que colinden con zonas de cesión pública para parque o equipamiento o áreas de control ambiental, éstos deberán tener, como mínimo, 3 metros de ancho.</i></p> <p><i>Cuando estos senderos no ofrezcan posibilidad de acceso, los mismos podrán tener 2 metros de ancho.</i></p>				

RESOLUCIÓN No. 00874

Para la aplicación de la tabla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Para efectos del cálculo de la dimensión del aislamiento, cuando la altura de cada piso sea mayor de tres metros (3 mts), se asumen tres metros (3) de altura por cada piso.

Cuando en un mismo proyecto urbanístico se combinen espacialmente distintos usos, se aplicará el aislamiento mayor.

Entre edificaciones con alturas diferentes, el aislamiento será el promedio de las exigencias para cada una.

*Los aislamientos contra predios vecinos se aplicarán a partir del nivel del terreno o a partir del nivel superior del semisótano, cuando éste se plantee a excepción de los casos en que se presenten culatas en las edificaciones vecinas colindantes, para lo cual se procederá según lo dispuesto en el **parágrafo 3 del artículo 24 del presente decreto**.*

Para edificaciones que contemplen aislamientos laterales y posteriores superiores a 4.00 metros, se permite la superposición de elementos tales como balcones, chimeneas, buitrones, puntos fijos, jardineras u otros elementos volumétricos, con avances máximos de 0.50 metros, siempre y cuando éstos no superen el 25 % del plano de la fachada correspondiente.

Manejo de antejardines:

Los antejardines se rigen por lo establecido en el artículo 270 del Decreto 190 de 2004 y las siguientes condiciones:

- 1. No se permite el estacionamiento de vehículos en el antejardín.*
- 2. Los antejardines no se podrán cubrir ni construir.*
- 3. No se exige antejardín sobre áreas de control ambiental.*
- 4. Cuando un proyecto contemple edificaciones con varias alturas, los antejardines se contabilizarán sobre cada una de ellas, excepto en proyectos que prevean plataforma continua, en cuyo caso el antejardín se determinará en función de la altura de la plataforma; no obstante, las edificaciones que emerjan de la plataforma deberán retrocederse en una dimensión equivalente al antejardín exigido para cada una de ellas.*

RESOLUCIÓN No. 00874

5. En las áreas con uso residencial, el antejardín deberá ser empedrado y arborizado, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular.

6. En las áreas con uso de comercio y servicios, el antejardín deberá tratarse en material duro, continuo, sin obstáculos ni desniveles para el peatón y contar con un diseño unificado. Sólo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital.

Manejo de sótanos:

1. Los sótanos no podrán sobresalir más de 0.25 metros sobre el nivel del terreno, contados entre el borde superior de la placa y el nivel del terreno.

2. Para sótanos bajo el antejardín se exige retroceso mínimo de 3.00 metros respecto de la línea de demarcación del predio.

3. En predios sin antejardín reglamentario, el sótano solo podrá desarrollarse a partir de la línea de demarcación hacia el interior del predio.

4. La construcción de sótanos en predios colindantes con Inmuebles de Interés Cultural, se rige por las disposiciones del Decreto 606 de 2001 o las que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Manejo de semisótanos:

1. Los semisótanos se permiten únicamente a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.

*2. Los semisótanos no podrán sobresalir más de 1.50 metros sobre el nivel del terreno, contados entre el borde superior de la placa y el nivel del terreno. Cuando esta dimensión **supere 1.50 metros, se considerará como piso completo.***

3. No se permiten semisótanos en áreas de actividad de comercio y servicios y en las zonas delimitadas de comercio y servicios de las zonas residenciales.

4. La construcción de semisótanos en predios colindantes con Inmuebles de Interés Cultural, se rigen por las disposiciones del Decreto 606 de 2001 o las que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Usos permitidos en sótanos y semisótanos:

RESOLUCIÓN No. 00874

Los usos permitidos en sótanos y semisótanos serán los relacionados con estacionamientos, accesos, cuartos de máquinas, basuras, depósitos y demás servicios técnicos de la edificación; en semisótanos se permitirá con fachada directa al exterior, la localización de equipamientos comunales y patios de ropas.

Manejo de pisos no habitables y semisótanos en terreno inclinado:

En terrenos inclinados la suma del piso no habitable y del semisótano no podrá sobresalir más de 4.50 metros sobre el plano de la fachada que emerja del terreno con frente a cualquier vía vehicular o peatonal o espacio público. En las demás fachadas, esta dimensión no podrá superar el equivalente a dos (2) pisos. Ver Gráfico Anexo N° 3 del presente Decreto.

Manejo de rampas y escaleras:

Las rampas y escaleras de acceso a las edificaciones se rigen por las siguientes disposiciones:

1. En terreno plano:

-En proyectos con antejardín: no se permiten en el área del antejardín.

-En proyectos sin antejardín: el inicio de las rampas debe retrocederse un metro, como mínimo, respecto del paramento de construcción.

2. En terreno inclinado:

Cuando se presenten diferencias entre el nivel andén y el nivel de acceso de las edificaciones, éstas podrán ser resueltas con rampas y escaleras dentro del antejardín, ocupando, como máximo, el 30 % de su área.

Las rampas que se prevean en cumplimiento de las normas nacionales sobre acceso de personas con limitaciones físicas no quedan comprendidas por lo dispuesto en este literal.

Manejo de voladizos:

RESOLUCIÓN No. 00874

Se permiten voladizos únicamente cuando éstos se proyecten sobre antejardines o áreas de control ambiental; dicha proyección tendrá las siguientes dimensiones máximas:

LOCALIZACIÓN	DIMENSIÓN MAXIMA
<i>Sobre vías menores a 10 metros</i>	<i>0.60 mts</i>
<i>Sobre vías mayores a 10 y hasta 15 metros</i>	<i>0.80 mts</i>
<i>Sobre vías mayores a 15 y hasta 22 metros</i>	<i>1.00 mts</i>
<i>Sobre vías mayores a 22 metros y vías arterias V-0, V-1, V-2 y V-3</i>	<i>1.50 mts</i>

Sobre áreas de cesión para parques y equipamientos no se permiten voladizos.

En proyectos VIS o VIP que no requieren antejardín, se permitirán voladizos con una dimensión máxima de 0,60 mts sobre vías vehiculares.

Una vez revisado el aislamiento perimetral establecido por la consultoría, el cual corresponde a una distancia de 5 ml, se pudo determinar que el mismo no cumple con lo dispuesto en el Decreto **Distrital 327 de 2004**, teniendo en cuenta la escala del dotacional previsto para este tipo de proyectos.

En la **Resolución 1609 de 2015** se puede establecer en la página 6 que: “(...) Según lo señalado en el **cuadro anexo N° 2 del Decreto Distrital 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial**, el uso que se pretende desarrollar en el predio objeto del presenta instrumento, se clasifica como un uso Dotacional, Equipamientos Colectivos, Tipo Cultural Centro de Investigación e Innovación de **Escala Metropolitana** (...)” lo que nos permite determinar que:

- El antejardín debe ser mínimo de 8ml, lo cual no se cumple en el proyecto presentado por la consultoría.

RESOLUCIÓN No. 00874

- El aislamiento contra predios vecinos mínimo debe ser de 10ml, lo cual no se cumple con la consultoría.
- El aislamiento entre edificaciones es libre, por lo tanto, se cumple con la consultoría.

PRUEBA	FECHA	TEMA	OBSERVACIÓN	CONCLUSIÓN
Prueba 6	05-06-2014	Acta de comité. Se indica que la normatividad fue entregada por la SDA.		La contratista debía tener claro que la información que entrega la SDA era una información preliminar la cual ella como experta e idónea para desarrollar el proyecto determinar y aplicar según su vigencia
Prueba 7	12-06-2014	Acta de comité. Explicación a la entidad por parte de la consultora de la normatividad	Indicación de la SDA que no hay normatividad actual que cobije el lote.	De acuerdo a lo enunciado en el literal a) del presente numeral la SDA tenía razón por cuanto la norma que existía aplicaba era para el lote 1 y no para el 2
Prueba 8	12-06-2014	Derecho de petición a la Secretaría Distrital de Planeación por parte de la consultora relacionada con la normatividad del	La consultora solicita información sobre el lote, normatividad, sobre el PRM.	



RESOLUCIÓN No. 00874

		lote.		
Prueba 14	03-06-2014	Correo electrónico enviado por Leonardo Bayona sobre la afectación de la ronda hídrica y zampa en el cual se "corroboró que el predio no está afectado"	Indicación de la SDA que no hay normatividad actual que cobije el lote.	
Prueba 15	03-06-2014	Correo electrónico de Leonardo Bayona	Define en este correo que era obligación de la SDA entregar insumos iniciales. En el numeral 3 de este correo se deja claro que el único instrumento que regulara el proyecto a nivel normativo es el PRM. La consultora toma de manera descontextualizada el numeral 5 de este correo, donde indica que se le dijo que no tomara la resolución 10118	La consultora conocía que el único instrumento que daría La posibilidad de desarrollar el proyecto final era cuando se tuviera el PRM De acuerdo a lo enunciado en el literal a) del presente numeral la SDA tenía razón por cuanto la norma que existía aplicaba era para el lote 1 y no para el 2
Prueba 16	05-06-2014	Carta de la consultora, enviada a la interventoría, sobre el personal vinculado		
Prueba 18	No es visible	Edilma Mariño directora de planes maestros y complementarios escribe a Martha	En este documento se evidencia que tocaba sacar el PRM para adelantar el proyecto.	



RESOLUCIÓN No. 00874

		Patricia Molina subdirectora de eco urbanismo y gestión ambiental empresarial.	Se define: el proyecto es un dotacional. Se define que había que tramitar un plan de regularización.	
Prueba 29	29-07-2014	Carta de la consultora a la SDA en la que solicita reunión con planeación distrital	La consultora dice que cualquier cambio de la normatividad que genere cambios al proyecto arquitectónico conllevaría costos y plazos adicionales.	

Respecto del diseño por etapas es procedente la respuesta dada por la consultora, por cuanto de acuerdo a la recomendación técnica del especialista veterinario por bioseguridad *“no debe ejecutarse por etapas”*.

PRUEBA	FECHA	TEMA	OBSERVACIÓN	CONCLUSIÓN
Prueba 22	14-04-2015	Carta enviada por la consultora a la interventoría sobre desarrollar el proyecto por etapas	Es un documento elaborado por la consultora en la que indica que de acuerdo a las consultas del especialista Dr. Robín Andrés Poches, “por razones de bioseguridad la construcción del proyecto no debe realizarse por etapas. No tiene radicado	En la prueba 25 se encuentra el concepto del especialista.
Prueba 25	15-04-2015	Carta enviada por el especialista sobre el desarrollo del proyecto por		La SDA conoce este concepto.

RESOLUCIÓN No. 00874

		etapas		
Prueba 33	No se visualiza	Carta de la consultora a la SDA suspensión del contrato	En esta carta la consultora dice <i>"tener radicado el plan de regularización ante planeación distrital y una vez aprobado continuar con el proceso de las demás licencias y permisos"</i>	Se evidencia en este documento las gestiones por parte de la consultora frente al PRM y conocimiento de las obligaciones que hacían referencia a su desarrollo.

CONCLUSIONES

1. RESOLUCION No 10118 DE JULIO DE 2000

Por la cual se aprueba el plano del proyecto general para el desarrollo urbanístico institucional de "TORQUIGUA" y se expide simultáneamente, bajo la modalidad de Desarrollo Integral, Licencia de urbanismo para el Superlote No. 1 – I Etapa de desarrollo y de construcción para el desarrollo institucional denominado "**CENTRO EDUCATIVO TORQUIGUA**", ubicado en la calle 62 N. 127 – 70 (Nomenclatura provisional) Localidad de Engativá.

En el "**CAPITULO II. PROYECTO URBANISTICO Y DE LA LICENCIA DE URBANISMO**", **Artículo 3ero:** relaciona claramente la dirección del predio en la cual se implementara dicha resolución, la Calle 62 # 127 -70 la cual corresponde al **Superlote N. 1.** Al **Superlote N. 2** corresponde la Calle 64 #128-50.

De la resolución **N. 10118 DE JULIO DE 2000** y el plano **CU E216/4 00**, el Consultor debía tomar con insumo INICIAL, el cuadro áreas que se describe en este último así:



RESOLUCIÓN No. 00874

CUADRO GENERAL DE AREAS					
	I ETAPA		II ETAPA		TOTAL
	M2	N	M2	N	M2
1. AREA BRUTA	16.052,41		16.450,14		32.502,54
2. Ramal Hidráulica	7.484,20		87,70		7.571,90
3. Zona Reservación Ambiental Homógena de valle como C.T.A.	3.148,67		241,45		3.390,12
4. AREA NO URBANIZABLE	10.632,85	100,00	16.120,99	100,00	41.540,52
5. AREA META URBANIZABLE	25.419,53	25,00	4.030,25	25,00	10.385,13
6. AREA ZONA VERDE	6.354,80				
7. Area zona preservación visual como C.T.A.	3.148,67	12,39	241,44	1,50	3.390,11
8. Area Zona Verde (Parques)	3.206,21	12,61	3.788,81	23,50	6.995,02
9. AREA VA V-5	917,85	3,61	566,07	3,51	1.483,92
10. TOTAL CESIONES	7.272,73	28,62	4.596,32	28,51	11.869,05
11. AREA UTIL	18.146,80	71,39	11.524,67	71,49	29.671,47

CUADRO DE AREAS POR SUPERLOTE		
SUPERLOTE	M2 X SUPERLOTE	M2
I ETAPA URBANISMO	18.146,80	18.146,80
SUPERLOTE 2 II ETAPA URBANISMO	11.524,67	11.524,67
TOTAL SUPERLOTES		29.671,47

CUADRO DE MOJONES Y CESION DE AREAS AL DISTRITO		
CESION	I ETAPA	
	MOJONES	M2
AREA BRUTA	16.450,14	16.450,14
AREA META URBANIZABLE	4.030,25	4.030,25
AREA ZONA VERDE	6.354,80	6.354,80
AREA ZONA VERDE (Parques)	3.788,81	3.788,81
AREA VA V-5	566,07	566,07
TOTAL MOJONES	29.671,47	29.671,47

Fuente: Plano CU1 E216/4-00 de la Resolución 10118 de 2000.

Pero era solamente como punto de partida, pero hace parte de la experiencia de conocimiento, además de la indicación de la SDA, en diferentes documentos Pre y Contractuales así:

2. ESTUDIO PREVIO

3.

En la descripción, de la necesidad, relaciona claramente el término **"EQUIPAMIENTO DOTACIONAL"** los cuales son reglamentados para su **Diseño por los " PLANES DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO"**, así:

RESOLUCIÓN No. 00874

Teniendo en cuenta que el CRRFFS cumple funciones y actividades de carácter estructural que responden a la función social del estado desde 1996, que la normatividad en materia de ordenamiento territorial en Bogotá es posterior a esta fecha (Decreto 619 de 2000, Decreto 469 de 2003 y Decreto 140 de 2004), que las edificaciones que cumplen dichas actividades estructurantes en el territorio son consideradas como Equipamientos dotacionales (antes Institucionales) los cuales son reglamentados en su diseño, construcción e implementación mediante planes de implantación por el Decreto 1119 de 2000 (para edificaciones nuevas) y Planes de Regularización y Manejo por el Decreto 430 de 2005 (para edificaciones existentes antes del 27 de junio de 2003), que debido a que las instalaciones Centro operan desde 1996 no cuentan con estructuras sismo-resistentes teniendo en cuenta que la norma de sismo-resistencia se adoptó en 1998 y se actualizó en el año 2010, que los diseños iniciales para el CRRFFS adjudicados mediante contrato No. 123 de 2000 perdieron vigencia en cuanto a la normatividad territorial aplicada en el desarrollo de los mismos, que las instalaciones actuales del CRRFFS son insuficientes, limitadas para el óptimo desempeño de sus funciones y se han visto amenazadas en más de una ocasión por fenómenos climáticos comprometiendo la operatividad del mismo y la custodia de los especímenes de flora y fauna silvestre, que en la actualidad hay un desarrollo amplio en tecnologías amigables con el medio ambiente, construcciones sustentables y ecourbanismo; se hace necesario contar con unos diseños actualizados para el CRRFFS que sean coherentes con lo antes mencionado.

Fuente: Estudios Previos Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013

Más adelante, en las obligaciones específicas del Consultor:

29. Con relación al diseño arquitectónico, debe garantizar la funcionalidad de la edificación y su implantación urbanística, la cual debe cumplir con los lineamientos exigidos por las normas pertinentes, tales como el Decreto 430 de 2005, Decreto 465 de 2006 o aquellas que las modifiquen, y todas las normas establecidas por los diferentes entes, entre otras Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Ambiente, Bomberos, DEPAE, Secretaría de Gobierno, Empresas Públicas, y toda norma necesaria para el correcto funcionamiento de estos establecimientos.

Fuente: Estudios Previos Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013.

Donde relaciona claramente la palabra **“IMPLANTACION URBANISTICA”**, la cual no es más, que el cumplimiento del diseño, teniendo cuenta su entorno, determinantes físicas y cumplimiento de la norma.

4. CONTRATO 01475

En las obligaciones generales del contratista:

RESOLUCIÓN No. 00874

Condiciones y específicamente, en el Anexo No. 10. **OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** 1. Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato. 2. Desarrollar las actividades establecidas en el presente contrato. 3. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. 4. Avisar oportunamente a la Secretaría de las situaciones previsibles que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato. 5. Atender las observaciones de quien ejerce el control y vigilancia del contrato. 6. Presentar los informes

Fuente: Contrato de Consultoría No. 1475 de 2013

Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato.

5. ANEXO 10: DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y QUE DEBEN SER DE CONOCIMIENTO DEL PROPONENTE PARA LA ADECUADA EJECUCION DEL CONTRATO

En este documento se relacionan claramente la normatividad que se debe tener en cuenta en el proceso de diseño, así:

- 10.1 **RESOLUCIÓN 2064 DE 2010.** "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"
- 10.2 **DOCUMENTACIONES SOBRE PRACTICA PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA Y SUS PROFECCIONES AUXILIARES – CPNAA:** 2.1 Alcance y etapas de referencia en los servicios profesionales de diseño arquitectónico. 2.2. Guía y estándares para el desarrollo gráfico del proyecto.
- 10.3 **REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMORESISTENTE – NSR-10**
- 10.4 **DECRETO 523 DE 2010.** "Por el cual se adopta la microzonificación Sísmica de Bogotá D.C."
- 10.5 **OBJETIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL, ECOEFICIENCIA Y ARMONÍA SOCIOAMBIENTAL PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y REHABILITACION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Página 61 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

10.6 DECRETO 430 DE 2005. "Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004, mediante la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones" **O EL INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN QUE LO HOMOLOGUE ENTRADO EN VIGENCIA EL DECRETO 364 DE 2013.**

10.7 LEY 373 DE 1997. "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"

10.8 Acuerdo 418 de 2009. "Por el cual se promueve la implementación de tecnologías arquitectónicas sustentables, como techos o terrazas verdes, entre otras en el D. C. y se dictan otras disposiciones"

Fuente: Pliego de Condiciones - Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013.

De acuerdo a lo anterior, tomando algunos decretos relacionados en el proceso como:

- **Decreto 190 de 2000**

Artículo 460. Reglamentado con el Decreto Distrital 904 de 2001 Planes de Regularización y Manejo.

Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.

El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento.

Estas acciones se integrarán en seis (6) áreas a saber:

Espacio público, manejo vehicular, mantenimiento, relaciones con la comunidad, usos complementarios e infraestructura pública.

RESOLUCIÓN No. 00874

- Decreto 79 de 2005

Artículo 7. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 1. Definición y objetivos. Los Planes de Regularización y Manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos Dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones.

Los Planes de Regularización y Manejo están orientados a fijar las condiciones necesarias para lograr el óptimo funcionamiento de los usos Dotacionales de que trata este Decreto, de conformidad con los siguientes objetivos:

- A.** Mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo de usos dotacionales, que por sus características exigen un tratamiento especial del entorno inmediato a su localización, así como el mejoramiento de las condiciones de las edificaciones en que se desarrollan tales usos.
- B.** Contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia de los usos Dotacionales, mediante la programación y ejecución de proyectos y acciones, identificados como necesarios para el buen desempeño del uso, garantizando como mínimo el cumplimiento de las seis áreas definidas por el artículo 430 del Decreto 190 de 2004.
- C.** Definir pautas para el reconocimiento y regularización del uso Dotacional, una vez se establezca su viabilidad.

Parágrafo Primero: Para los efectos de este Decreto, los usos Dotacionales existentes en la fecha prevista en este artículo, son los definidos como permitidos en el Decreto 190 de 2004, especialmente los contemplados en el artículo 343 y en los Cuadros Anexos No. 1 y 2, los señalados como institucionales por normas anteriores y los que se contemplen como permitidos en los instrumentos que desarrollen el Plan de Ordenamiento Territorial y en este decreto.

Parágrafo Segundo: Para el trámite y expedición de los Planes de Regularización y Manejo no será requisito la expedición de la Unidad de Planeamiento Zonal respectiva.

RESOLUCIÓN No. 00874

Parágrafo Tercero: Las fichas reglamentarias adoptadas a través de Planes de Regularización y Manejo, en las cuales se precise las normas aplicables al predio objeto del plan, deberán regirse por lo señalado en el cuadro anexo número 1 y 2 del Decreto Distrital 190 de 2004 y la edificabilidad será la definida por el instrumento.

Parágrafo cuarto: Las construcciones declaradas Monumentos Nacionales y/o Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital o nacional en la categoría de conservación integral, se entenderán reconocidas con la expedición del acto administrativo que haga su declaratoria; por lo tanto, no requerirán Plan de Regularización y Manejo siempre que mantengan las condiciones de la declaratoria.

- **Decreto 79 de 2005**

En este se relaciona que ***“Los Planes de Regularización y Manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias d de Equipamiento los usos Dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones”***.

De acuerdo con lo anterior, antes de ser diseñado cualquier proyecto **“DOTACIONAL DE ESCALA METROPOLITANA”**, se deberá implementar basado en el plan de Regularización.

- **Decreto 2090 de 1989**

En el **Decreto 2090 de 1989**, "Por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura", emitido por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS**, el cual no está relacionado en los EP, pero que define cada uno de los conceptos en el ejercicio del trabajo de la Arquitectura.

En este se define, cada una de las etapas del diseño arquitectónico, de la siguiente forma:

1.1.1. Esquema básico. Corresponde al delineamiento general del proyecto y se elabora sin tener necesariamente el terreno definitivo, el programa y las necesidades precisas de la entidad contratante, sino información obtenida de las conversaciones preliminares, la experiencia del arquitecto y las normas municipales vigentes.

RESOLUCIÓN No. 00874

El esquema básico comprende dibujos esquemáticos a escala, cuya finalidad es indicar localizaciones de zonas o espacios, aislamientos, identificación de los espacios, funcionamiento y relación entre los ambientes, operación del esquema, accesos y obras exteriores.

El esquema básico incluirá una o varias alternativas a nivel general que cumplan con los requerimientos principales expresados por la entidad contratante, pero como es una herramienta que sólo se utiliza en la toma de decisiones básicas, solamente se hará cuando no haya información suficiente para elaborar el anteproyecto ni seguridad del sitio o del programa arquitectónico, o en caso de que se elabore simultáneamente el proyecto de urbanización con el esquema básico de los edificios probables del proyecto.

1.1.2. Anteproyecto. Corresponde a la idea general del proyecto y su estudio se debe hacer con **base en las necesidades y fines de la entidad contratante, las normas oficiales vigentes y el monto de la inversión probable de la obra**, estimada de común acuerdo entre el arquitecto y la entidad contratante.

El arquitecto estudiará un programa, que aprobado por la entidad contratante, le autoriza a elaborar el anteproyecto. Cuando la elaboración del programa implique trabajos de investigación, consultas, encuestas, asesoría de terceros o recopilación de datos, este trabajo de investigación se cobrará en forma adicional, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo 8 "trabajos varios".

El anteproyecto comprende dibujos a escala, de plantas, cartas y fachadas o perspectivas suficientes para la comprensión arquitectónica, estructural y de instalaciones del edificio, sin incluir planos suficientes para poder ejecutar la obra, ni los estudios de factibilidad económica, utilidades, renta, alternativas de uso, flujo de caja y financiación; pero sí sobre bases series de su factibilidad.

1.1.3. Proyecto arquitectónico. Será elaborado con base en el anteproyecto aprobado por la entidad contratante y debe contener toda la información necesaria para que la construcción pueda ser ejecutada correctamente desde el punto de vista arquitectónico, en armonía con sus exigencias técnicas.

El proyecto arquitectónico no podrá ser elaborado por persona distinta al arquitecto proyectista que haya hecho el respectivo anteproyecto, salvo el caso que el anteproyecto haya sido elaborado directamente por la entidad contratante. En este caso no se descontará al arquitecto el valor del anteproyecto.

RESOLUCIÓN No. 00874

El proyecto incluye los siguientes trabajos:

- a) Planos de localización, plantas, cortes, elevaciones, cubiertas, etc., a escalas adecuadas.
- b) Planos detallados de carpintería, obras metálicas, decorados fijos, escaleras, baños, prefabricados, cortes de fachadas, enchapados, cielo rasos, pisos, etc., sin incluir la elaboración de planos de taller, pero sí su oportuna revisión, aprobación y coordinación.
- c) Se entiende por planos de taller aquellos que elabora el fabricante para la manufactura del objeto de su contrato.
- d) Esquemas de desagües, iluminación, instalaciones técnicas, como de aire acondicionado y otras similares, que requieren solución arquitectónica, sin incluir los cálculos y planos de ingeniería de las mismas.
- e) Especificaciones detalladas que complementen los planos arquitectónicos descritos e indiquen los materiales que deben usarse y su forma de aplicación.
- f) Coordinación de planos técnicos entre sí, y de éstos con los arquitectónicos, para lograr una total correspondencia de todos los estudios. La labor del arquitecto en este campo es solamente de coordinación.
- g) **Tramitación ante las autoridades distritales o municipales para obtener la aprobación del proyecto arquitectónico. Será obligación de la entidad contratante el suministro oportuno de los documentos necesarios y el pago de los derechos e impuestos que se liquiden. El arquitecto no será responsable de los perjuicios causados por cualquier demora en la obtención de dicha aprobación, que no se deba a negligencia suya.**
- h) **Cuando la entidad contratante exima al arquitecto de alguno de los trabajos indicados, no por ello puede dejar de pasar los honorarios completos.**
- i) El arquitecto entregará a la entidad contratante un (1) juego completo de copias de los planos y de los detalles. El costo de copias adicionales o reproducciones serán con cargo a la entidad contratante. Los originales son de propiedad del arquitecto.
- j) En los planos arquitectónicos se deben incluir las obras exteriores necesarias para la operación del edificio o del conjunto de edificios, a saber: peatonales, accesos, jardines (sólo su localización), parqueos, juegos (sólo su localización) y servicios comunales (cuando son exteriores se cobran por aparte). Los estudios de paisajismo se pagan aparte de acuerdo al capítulo 8 "trabajos varios".
- k) En aquellos casos en que el área de construcción es pequeña comparada con los exteriores (como mataderos, centros comerciales con áreas extensas de juegos y esparcimientos) el arquitecto tendrá derecho a cobrar un honorario adicional por el dueño de exteriores de acuerdo al capítulo 8 "trabajos varios".

De acuerdo con todo lo anterior, aunque el insumo base para adelantar los Diseños, lo debían entregar las SDA, en la experticia y competencia del Consultor, se debió revisar la normativa vigente.

RESOLUCIÓN No. 00874

- **DOCUMENTO DE ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE Y DE LAS AFECTACIONES (ENTREGADO POR UT)**

En este documento radicado por la UT, describe claramente:

1.3.2 LA RESOLUCION N. 0010118 DE JULIO 7 DE 2000: “Por la cual se aprueba el plano general para el desarrollo urbanístico institucional TORQUIGUA y se expide bajo la modalidad de desarrollo integral, licencia de urbanismo para el Super lote No. 1 – Etapa de Desarrollo- y de construcción para el desarrollo institucional denominado “CENTRO EDUCATIVO TORQUIGUA”, localidad de Engativá.

Y enfatiza:

“En reunión con Planeación Distrital, se determinó, que esta resolución corresponde a la aprobación de la licencia de urbanismo del sector”.

De acuerdo con lo anterior, y con la afirmación de la UT, la cual no tiene soporte ya que no existe resolución expedida por Planeación Distrital, la cual es la única figura jurídica para modificación y/o actualización, se relaciona lo descrito en el **DECRETO 1469 DE 2010**, así:

TÍTULO. I

LICENCIAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO. I

Definición y clases de licencias urbanísticas

Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Página 67 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Además,

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

Artículo 4°. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

RESOLUCIÓN No. 00874

De la misma forma, cuando existen dudas sobre la normatividad, de un predio, la primer herramienta que se posee en este caso el Consultor, es un Concepto de norma, que de acuerdo con este decreto:

CAPÍTULO. III

Otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias

Artículo 51. *Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*

2. Concepto de norma urbanística. *Es el dictamen escrito por medio del cual el **curador urbano, la autoridad municipal o distrital** competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas*

En cuanto al error graso del Consultor, en la interpretación de las áreas de Cesión, el decreto relaciona:

CAPÍTULO. IV

Otras disposiciones

Artículo 57. Determinación de las áreas de cesión. *Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los **Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen** determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas interiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.*

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares

Página 69 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

- 1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.*
- 2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.*
- 3. No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo.*

***Parágrafo.** Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero, ni canjeado por otros inmuebles.*

Basado en la Normatividad y a los antecedentes relacionados con respuesta, en la primera parte de este documento existe, un evidente Incumplimiento por parte de la UT. Centro de Fauna y Flora Silvestre, en la ejecución del Contrato N. 1475, firmado con la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. 1 De la potestad sancionatoria y del debido proceso:

Una de las herramientas con las que cuenta el Estado Social de Derecho para el cumplimiento de sus fines esenciales es la función administrativa, definida por el artículo 209 de la Constitución Política como: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*. Deduciéndose de esta norma que en concurrencia con la función administrativa, la administración pública cuenta con la prerrogativa sancionatoria, materializa a través de procedimientos administrativos

RESOLUCIÓN No. 00874

sancionatorios. Esta facultad sancionatoria tienen unas características particulares, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “(...) *la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso*”²

En este orden de ideas tenemos que en virtud del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se reglamenta específicamente la facultad sancionatoria de la administración en virtud del cumplimiento de los fines estatales a través de la contratación administrativa, por lo cual, y como lo indica la jurisprudencia indicada, no es posible salir del límite marcado por esta normatividad, ratificando que la potestad sancionatoria es reglada y contiene los procedimientos necesarios para cumplir con la garantía mínima del debido proceso. Siguiendo el artículo mencionado tenemos que como elementos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento y verificar el **cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa**, lo primero es que la entidad pública, sometida al Estatuto General de Contratación cite al contratista y su garante indicando detalladamente las circunstancias de hecho y de derecho en las que se sustenta el presunto incumplimiento, cimentado en el informe de interventoría o supervisión. Aplicando esta prerrogativa en el caso en concreto y siguiendo la línea jurisprudencial marcada, conforme la cual se enfatiza en la observancia al principio de defensa, nos referiremos a la verificación del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo en mención en lo siguiente términos:

6.1.1 Entidad pública sometida al Estatuto General de Contratación: Al respeto es preciso indicar que conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política, la función administrativa, en principio está en cabeza exclusiva de la Rama Ejecutiva, dentro de la cual se encuentran las alcaldías, quienes cuentan con capacidad jurídica propia. En tal sentido, de conformidad con el artículo 87 del Decreto 714 de 1996, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la Entidad y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo cual constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley, en cumplimiento a esto, y siendo necesario para el correcto desarrollo de la estructura, organización y funcionamiento de los organismos de las entidades del Distrito de Bogotá; se acude a la figura de la delegación administrativa en virtud de la cual el titular de la

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-506 de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

RESOLUCIÓN No. 00874

competencia puede trasladar las mismas a un funcionario que le este jerárquicamente subordinado, fundamento este por el cual la Secretaria Distrital de Ambiente expide la Resolución 3536 del 11 de noviembre de 2014, delegando en el Director de Gestión Corporativa de la Entidad la ordenación del gasto y confiriendo entre otras competencias la de presidir la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como la suscripción de los actos sancionatorios y aplicación de cláusulas excepcionales, multas, cláusula penal y acto administrativo de declaratoria de incumplimiento, residiendo ahora la capacidad para decidir, en virtud de la delegación en la Directora de Gestión Corporativa.

6.1.2 Citación al contratista y su garante indicando detalladamente las circunstancias de hecho y de derecho en las que se sustenta el presunto incumplimiento: Como se desprende del numeral anterior, la citación para iniciar el proceso administrativo que nos convoca debía ser suscrita por quien tiene la facultad para obrar en representación de la entidad, en este caso la Directora de Gestión Corporativa y Ordenadora del Gasto. Este requisito se cumplió ampliamente; como se evidencia en los oficios 2016EE62544 y 2016EE62542 del 21 de abril dirigidos a la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre y a Liberty Seguros S. A., garante del contratista. Así mismo se cumple con el requisito de indicar detalladamente las circunstancias de hecho y de derecho en las que se sustenta el incumplimiento, las cuales se consignaron en el numeral 1 de la citación correspondiente a los antecedentes, 2 hechos que sustenta el presunto incumplimiento, 3 pruebas y 4 obligaciones contractuales presuntamente incumplidas, todo esto soportado en los 103 folios anexos a la mencionada citación.

6.1.3 Cimentado en el informe de interventoría o supervisión: El artículo 26 de la ley 80 de 1993 se refiere al principio de responsabilidad que tiene los funcionarios públicos de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, así que en cumplimiento y observancia de este principio el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 estableció las razones que justifican para una entidad nombrar un interventor, además de la diferencia con la supervisión. Resulta lógico que ante tan alta responsabilidad asumida por un funcionario de la administración y por ende de la administración misma, recurra a un conocimiento especializado para el logro de sus fines. En este sentido se debe resaltar que de acuerdo al mencionado artículo, la supervisión es ejercida por la misma Entidad a través de uno de sus funcionarios delegado para ello, en tanto que la interventoría es ejercida por una particular, sea persona natural o jurídica con conocimientos especializados, y está a su vez está sujeta a la vigilancia de la Entidad por la que es contratada. Pero la obligación de vigilancia y control de los contratos de la administración reside originalmente en la Entidad contratante, lo que indica que a pesar de requerir de un

RESOLUCIÓN No. 00874

conocimiento especializado que justifique la contratación de un interventor, la Entidad tendrá en primer término la obligación y deber de vigilar sus contratos y contratista. Aclarada esta diferencia se tiene que el informe base del presunto incumplimiento contractual puede ser suscrito por el supervisor. Y es que de la redacción del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual preceptúa: “(...) *En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación (...)*” [Subrayado fuera del texto] no indica expresamente que el único informe válido sea el del interventor cuando esta figura opera en el contrato estatal, de ser así, en los casos de presunto incumplimiento del interventor la administración se quedaría sin herramientas para proteger sus intereses. Este requisito de observancia de la norma reglamentaria en uso de la prerrogativa sancionatoria fue evidenciado en la citación enviada tanto al contratista como a su garante a través del oficio No. 2016IE52790 del 5 de abril de 2016, el cual tiene como asunto: “Remisión informe de incumplimiento contratos 647 de 2014 y 1475 de 2013”.

En conclusión, al momento en el que la administración hace uso de su prerrogativa sancionatoria debe verificar que esta se encuadre dentro de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, observancia que efectuó a cabalidad la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de iniciar el presente proceso administrativo, como se indicó en los numerales anteriores.

6.2 Consideraciones a los argumentos entregados por el contratista:

La responsabilidad de los contratistas reside en el cumplimiento a cabalidad de cada una de las obligaciones pactadas en el contrato, las cuales deben ser realizadas atendiendo los tiempos otorgados para las mismas, con el fin de realizar el objeto contractual por el cual se vincula con la Entidad pública, observando el cuidado y la diligencia propias de la actividad en donde por su pericia debe tener los cuidados y tomar las medidas conducentes a la realización propia de los fines para los cuales está vinculado contractualmente. Cuidado y diligencia que adquiere un mayor realce cuando se trata de un contrato de consultoría debido a las características específicas que envuelven este tipo contractual, toda vez que el consultor es entendido como un **experto** para apoyar en temas que requieren de conocimientos específicos, basándose en su experiencia, habilidad y oficio.

Estos conocimientos especiales con los que debe contar el consultor fueron reglados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual establece que: “(...) *Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación,*

Página 73 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

control y supervisión (...)”.

Lo anterior se ratifica con la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado: “(...) *la característica fundamental o básica que servirá para identificar los contratos estatales de consultoría será la índole técnica de su contenido, la cual constituye el “común denominador” de todas las actividades descritas como posibles integrantes de su objeto, consideración que se robustece si se tiene presente que, según lo señala la propia norma legal, el desarrollo y la ejecución de esas actividades generalmente se requiere y se justifica en cuanto las mismas han de servir para evaluar, para analizar, para examinar, para diagnosticar la prefactibilidad o la factibilidad de proyectos de inversión o proyectos específicos, esto es que la consultoría tiene como objeto de análisis la ejecución de proyectos o de obras que por esencia son de relativa complejidad técnica o que giran en rededor de los mismos, bajo la modalidad de asesorías técnicas de coordinación (...) así como de interventoría, gerencia, dirección o programación de tales obras o proyectos, cuestión que naturalmente incluye la elaboración de los diseños, planos, anteproyectos y proyectos correspondientes*”³.

En este punto resulta claro que para la selección de los consultores, la calidad del contratante es determinante, siendo el conocimiento, la ética y la calidad, los elementos obvios de selección. Y con esta referencia, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados de la siguiente manera:

6.2.1 Incumplimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en la entrega de los insumos establecidos en los estudios previos y la cláusula cuarta del contrato 1475 de 2013: Como se lee de estas disposiciones, la SDA tenía la obligación de entregar:

- Plano de localización del predio.
- Levantamiento topográfico con linderos y áreas.
- Normatividad territorial y ambiental a aplicar (usos de suelo, índices, amenazas, aislamientos, etc.) Respaldaada por cartografía.
- Programa arquitectónico básico el cual debe ser corroborado o complementado por la interacción de los profesionales expertos en manejo de fauna, los arquitectos proyectistas y demás profesionales que intervengan en el proyecto.
- Cuadro de áreas aproximadas del Urbanismo.
- Documentación que la SDA considere pertinente entregar en cuanto a conceptos ambientales y permisos del predio y del proyecto.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia 24996 del 13 de febrero de 2013.

RESOLUCIÓN No. 00874

Del análisis efectuado a las pruebas aportadas por el contratista dentro de los descargos correspondientes, se extrae que en correo electrónico del 3 de junio de 2014 enviado por el arquitecto Ángel Leonardo Bayona, apoyo a la supervisión; aportado como prueba No 15 en 2 folios, se evidencia el cumplimiento de la Entidad, por cuanto: *“(...) la localización del proyecto (plano de localización del predio) es clara tanto para la interventoría como para la consultoría y no se requiere de una entrega planimétrica física para dar cumplimiento a esta ítem, puesto que fue socializada su localización en más de un encuentro”.*

Respecto de la normatividad aplicable, desde los estudios previos se estableció que el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre se entiende como de equipamiento dotacional gracias a su doble función de proveer servicios esenciales y contribuir al fortalecimiento de la vida colectiva: *“(...)Teniendo en cuenta que el CRRFFS cumple funciones y actividades de carácter estructural que responden a la función social del estado desde 1996, que la normatividad en materia de ordenamiento territorial en Bogotá es posterior a esta fecha (Decreto 619 de 2000, Decreto 469 de 2013 y Decreto 140 de 2004), que las edificaciones que cumplen dichas actividades estructurantes en el territorio son consideradas como equipamientos dotacionales (antes institucionales) los cuales son reglamentados en su diseño, construcción e implementación mediante planes de implantación por el Decreto 119 de 2000 (para edificaciones nueva) y planes de regularización y manejo por el Decreto 430 del 2005 (para edificaciones antes del 27 de junio de 2003) (...).⁴* Confirmado estado dentro del mismo correo electrónico aportado en el numeral 3, donde se destaca que la normatividad marco se encuentra en el artículo 430 del Decreto 190 de 2005 y en el Decreto 430 de 2005. Ahora, con relación a las áreas aproximadas de urbanismo, el contratista tenía la información preliminar enunciada en el plano CU1 E216/4-00, aportado en 1 folio como prueba No. 10, para determinar, con base en su conocimiento, los índices de ocupación permitidos. Igualmente, del correo electrónico enunciado, se extrae que además de entregar los insumos enumerados, se entregó copia de la Resolución 0552 del 28 de diciembre de 2001 por la cual se adoptó el PRM del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre.

De lo anterior se concluye que la Secretaria Distrital de Ambiente cumplió su obligación de entregar los insumos ya establecidos, dejando en manos del contratista, con base en su experticia y correspondiente capacidad profesional, determinar la aplicación de los Decretos 190 y 430 de 2005 para generar la norma aplicable al proyecto.

6.2.2 Indefinición normativa y desestimación de la licencia de urbanismo Resolución

⁴ Estudios Previos correspondientes al Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013 publicados en el SECOP el 13 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN No. 00874

010118 de 2000: Como ya se aclaró en el punto antecedente, la SDA estableció claramente desde los estudios previos del Concurso de Méritos SDA-CM-102-2013, que al tratarse de una edificación que cumple funciones estructurantes en el territorio, poseía una regulación específica para su tratamiento, cual es el Decreto 430 de 2005. Ahora bien, con relación a las dudas que manifiesta el consultor referentes al cumplimiento del objeto contractual, específicamente las relativas al cumplimiento de las obligaciones 22,30 y 39 y que plasma en el documento denominado “Análisis de la normatividad existente y de las afectaciones”, aportado dentro del presente proceso administrativo como prueba No. 17 en 14 folios, se debe aclarar que tanto en este documento, como en los descargos presentado, se ha manifestado que el tiempo otorgado para la ejecución del contrato era muy corto, argumento que no encuentra sustento, toda vez que como es bien sabido por quienes participan en concursos para contratar con el Estado, la contratación estatal está planificada por etapas, siendo una de ellas la etapa precontractual, entendida como la etapa previa a la contratación donde se hace público el proceso de selección de contratista, dando a conocer los estudios previos, diseños técnicos, y demás elementos necesarios que aseguren una correcta ejecución contractual, por tanto, dentro de esta etapa contractual el futuro oferente tiene la facultad de presentar observaciones, aclaraciones y manifestar dudas respecto al proceso de selección que se ha iniciado, en tal sentido, y refiriéndonos nuevamente a las dudas manifestadas por la representante de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre se evidencia de conformidad con el acta de la audiencia de aclaraciones, y precisiones al pliego de condiciones y valoración de riesgos del concurso de méritos No SDA-CM-102-2013, del 20 de noviembre de 2013 la única asistente fue la arquitecta Carolina Salazar Rincón, representante de la Unión Temporal CFFS y que las observaciones por ella planteadas estaban relacionadas a temas de forma de participación, igual sucede con las observaciones presentadas al mencionado proceso de selección, en las que la arquitecta Carolina Salazar no presenta objeción, observación o aclaración alguna respecto de los temas relacionados con el plazo de ejecución para la tramitación y entrega a la SDA de los permisos de vertimientos, licencias de construcción, plan de regularización y manejo y demás licencias requeridas para la ejecución de la obra, por tanto, el momento de evidenciar esas dudas no es posterior a la suscripción y perfeccionamiento del contrato de consultoría, y más aun, dentro del término de ejecución del mismo, y menos aun, consignarlas en un Derecho de Petición.

Con relación a la aplicación de la Resolución No. 0110118 del 7 de julio de 2000, la representante de la UT CFFS enfáticamente argumenta en el documento aportado como prueba No. 16, que la Secretaría Distrital de Planeación indicó que esa resolución

RESOLUCIÓN No. 00874

corresponde a la licencia de urbanismo del sector. Con esto se evidencia aun más la falta de experiencia y conocimiento del tema por parte de la consultora, ya que esta es una mala interpretación de las normas existentes, por cuanto la consultoría debía conocer y aplicar la reglamentación distrital, de la siguiente manera:

- a. Plan de Ordenamiento Territorial
- b. Decreto Distrital 327 de 2004, Por el cual se reglamenta el tratamiento de desarrollo. Definido por la Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ
- c. Plan de Regularización y Manejo

Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos; confirmándose con esto el deficiente manejo dado por la UT CFFS al desarrollo del proyecto y al escaso conocimiento de la normatividad que se debía observar y aplicar con el fin de lograr los índices de ocupación correspondientes y consignados en las normas relativas al P.O.T., haciendo esto más gravosa la afirmación del contratista consultor en el escrito aportado como prueba No. 16 en la cual expresa: *“(...) A pesar de que el Acta de inicio del predio (sic) se firmó el 28 de mayo pasado, la consultoría sólo recibió copia digital de esta resolución el 3 de junio (6 días después), y no le ha sido entregado el Plan de Regularización y Manejo del proyecto anterior, fundamental en caso de que deba complementarse. Es importante aclarar que la documentación que debe ser entregada de acuerdo con el Decreto 430 de 2005, es mucho más compleja y elaborada que la exigida para el PMR del trámite realizado en el año 2001 (...); por cuanto lo que se espera de un consultor de la envergadura de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre es ir más allá de lo que la Entidad contratante pudo aportar, o lo que la Secretaria Distrital de Planeación puedo conceptuar, por cuanto la ejecución y cumplimiento del contrato de consultoría No. 1475 de 2013 no se circunscribía a la existencia de una resolución que aprueba el desarrollo urbanístico de un colegio, y que está plenamente identificado, como se lee en la prueba No. 9, como SUPER LOTE 1, Etapa I.*

De lo anterior se concluye que jamás existió indefinición normativa, las normas que debieron observarse siempre estuvieron a la mano del consultor desde la etapa de estudios previos y de igual modo, no se desestimó la Resolución 0010118 del 7 de julio de 2000, porque está siempre fue usada como referencia para iniciar la definición del PMR, pero jamás como insumo principal normativo, confirmado esto por la Resolución 1609 de 2015 *“Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre ubicado en la Calle 64 No 128 – 10 de Bogotá,*

Página 77 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

D.C”, la cual dentro de sus consideraciones concluyo que: “(...) *Que según consta en la Resolución 0010118 del 7 de julio de 2000, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Bogotá y en el Plano CU1-E266/4-00 adoptado por la mencionada Resolución, el predio objeto del Plan se localiza en la Etapa II del Proyecto General para el Desarrollo Urbanístico Institucional Torquigua*”. (Negritas fuera del texto)

6.2.3 No obligación contractual de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre de elaborar y formular el PMR y el estudio de tránsito. En el literal b) de la cláusula segunda del contrato de consultoría No. 1475 de 2013 numerales 13,22 y 39, claramente se establece que de conformidad con las fases que regula el Concejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, el orden lógico para la presentación del proyecto era la elaboración del Esquema Básico, luego el Anteproyecto y finalmente el Proyecto. Por tanto, para **tramitar y entregar** no solo el Plan de Regularización y Manejo, sino el estudio de tránsito y la licencia de construcción era necesario su **elaboración y formulación**.

El plan de trabajo acordado con la consultoría contenía la secuencia lógica del proyecto, dentro de las cuales se encuentran: 1. Plan de Regularización y Manejo aprobado, 2. Consultoría integral aprobada y 3. Licencia de Urbanismo y Construcción ejecutoriadas. De igual manera cada una de estos capítulos desglosaba las actividades a realizar con respecto a los tiempos de ejecución contractual, acordados con la suscripción del contrato.

Por tanto, desconocer abiertamente esta obligación no es más que la ratificación de la carencia de pericia de la consultoría en el manejo del proyecto, además, con el perfeccionamiento del contrato de consultoría No. 1475 de 2013 se configura uno de los elementos esenciales del contrato, cual es el consentimiento de las partes, por tanto, en esta etapa del proceso contractual desconocer las obligaciones que voluntariamente se aceptaron es un claro incumplimiento contractual.

6.2.4 Elaboración de un proyecto arquitectónico no de uno urbanístico: De acuerdo con el numeral 12 del literal b) de la cláusula segunda del contrato de consultoría No. 1475 de 2013, el consultor debía realizar un proyecto arquitectónico y paisajístico, no un proyecto urbanístico. Si bien se requiere de la aprobación del PMR por el carácter dotacional del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre, esto no es un indicador para concluir que se trata de un proyecto urbanístico, reafirmado así por el numeral 29 del literal b) de la cláusula segunda del contrato de consultoría, donde se incluyo claramente la expresión “**IMPLANTACION URBANISTICA**”, la cual no es más que el cumplimiento del diseño, teniendo cuenta su entorno, determinantes físicas y cumplimiento de la norma. Por tanto, la afirmación hecha por la UT CFFS obedece a una incorrecta interpretación de las

RESOLUCIÓN No. 00874

obligaciones a su cargo.

6.2.5 Declaratoria de cumplimiento por parte de la interventoría: La prueba No. 3 aportada en 7 folios por la representante de la Unión Temporal en la cual presenta el 26 de agosto de 2014 un informe final de licencias y permisos del proyecto, pretende dar cuenta del cumplimiento total de la obligaciones a cargo, indicando que la elaboración y trámite del PMR consiste en: “(...) reunir y radicar la documentación y atender los requerimientos de información complementaria solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación, con base en el proyecto diseñado con los lineamientos establecidos por la SDA. Sin embargo, y a pesar de que no era una obligación contractual a cargo del Contratistas U.T. CENTRO DE FAUNA Y FLORA SILVESTE, adicionalmente elaboramos el documento Plan de Regularización y Manejo (...)”, actuación que como ya se indicó en el numeral 6.2.3, se encontraba indudablemente en cabeza del consultor como una obligación del contrato de consultoría. Por tanto, resulta incomprensible como el interventor del contrato, el Consorcio SANPA, aprobó la afirmación hecha por el consultor y la obvió, en claro detrimento de los intereses de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en perjuicio mismo del contratista consultor. Por tanto, afirmar que de parte del interventor hubo aprobación del 100% de la ejecución del contrato y recibo a satisfacción de los productos entregados es un despropósito y pierde cualquier validez las afirmaciones hechas por el ingeniero Fabio Patiño, representante del Consorcio SANPA e interventor del contrato de consultoría No. 1475 de 2013.

6.2.6 Actualización de la garantía: Conforme la cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 1475 de 2013, el contratista consultor tenía la obligación de modificar la garantía única en caso de prorrogar o suspender la ejecución del mencionado contrato y radicarse en oficio dirigido a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los 5 días siguientes a la fecha de suscripción del acta respectiva. Evidentemente y como se observa en la prueba No. 27 obrante a 1 folio, el oficio con la actualización respectiva de la póliza No. 2293151 expedida por la compañía Liberty Seguros S.A fue remitido a la Subdirección Contractual el día 3 de marzo de 2016, manifiestamente fuera del término establecido para ello.

De esta manera se concluye, evidenciándose de los descargos presentados por la representante de la Unión Temporal y de las pruebas aportadas que los soportaron, que los diseños no cumplen con las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto por cuanto debía descontarse del área neta del lote las zonas de cesión, área de ronda hídrica, zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), cesión para vía y la zona de cesión de parque; por tanto, estos diseños no cumplen con las áreas autorizadas para el desarrollo del

RESOLUCIÓN No. 00874

proyecto. La consecuencia de esta omisión en los diseños es que se presente una diferencia entre lo diseñado y el área disponible para ejecutar la obra de 1.122.22 metros cuadrados ya que el área diseñada por el consultor fue de 15.165.34 metros cuadrados, no obstante el área útil, es decir, descontando las áreas previamente indicadas es de 14.043.12 metros cuadrados lo que conlleva a que los índices de ocupación y de construcción difieran de los autorizados, pues el índice de ocupación propuesto por el consultor es de 0.44, mientras que el exigido es de 0.40, y el índice de construcción propuesto por el consultor es de 0.46 pero el exigido es de 0.43. En conclusión, los índices presentados por la consultoría, no cumplen con lo establecido por la Resolución que aprueba el Plan de Regularización y Manejo, debido a que el área útil del predio es menor a la establecida por la consultoría.

Así mismo se concluye que durante el trámite del PRM, la Secretaría Distrital de Planeación evidenció la necesidad de ajustar el área de terreno para el desarrollo urbanístico proyectado, es decir, que desde el mes de mayo de 2015, tanto la consultoría como la interventoría conocían el requerimiento en relación con las aéreas permitiendo concluir que el proyecto no tuvo en cuenta las normas aplicables específicamente los Decretos 190, 327 de 2004, 430 de 2005 y 465 del 2006. Siendo esto un indicador que era el consultor el responsable de recopilar y cumplir las normas que en los diferentes niveles afecten y regulen el proyecto derivado de sus servicios profesionales, por consiguiente, al no acatarse los aspectos normativos urbanos las obligaciones pactadas no pueden ser satisfechas a cabalidad.

6.3 Consideraciones a los argumentos entregados por la aseguradora

En virtud de la garantía de cumplimiento contractual constituida mediante póliza de seguro y en observancia al derecho de defensa, la compañía Liberty Seguros S.A. presento como argumentos principales los siguientes:

6.3.1 Doctrina de los actos propios: La regla del *“venire contra factum proprium”* es una herramienta importante en los contratos, pues es indispensable que las partes observen un comportamiento coherente en las diferentes fases del mismo ya que, en muchas ocasiones, la conducta de una persona puede determinar la de otra a través de sus actos. En tal sentido, la doctrina ha definido la teoría de los actos propios como: *“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior*

RESOLUCIÓN No. 00874

*choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe*⁵. Por tanto, afirmar que la SDA mantuvo durante la ejecución del contrato la aprobación de los diseños presentados por la consultoría y que al momento de la expedición de la Resolución 1609 de 2015 esta conducta fue modificada. Argumento a todas luces desproporcionado por cuanto la SDA, desde la publicación de los Estudios Previos y Anexos Técnicos mantuvo la línea de elaboración de un proyecto de equipamiento dotacional regido tanto por el Decreto 190, 327 de 2004, 430 de 2005 y 465 de 2006, a pesar de lo cual, y debida la errónea interpretación de la consultoría esta se mantuvo en el uso de la normatividad consignada en la Resolución 0010118 del 7 de julio de 2000.

De lo anterior resulta incorrecto argumentar que durante toda la ejecución del contrato la Secretaría Distrital de Ambiente mantuvo una posición errónea, desconocedora manifiestamente de la norma vigente para cambiar posteriormente su criterio en perjuicio del contratista consultor.

6.3.2 Cumplimiento de la Unión Temporal Centro de Fauna y Flora Silvestre en criterio del interventor: Al respecto, y tal como se indicó en el numeral 6.1.3, la potestad sancionatoria por su misma prerrogativa excepcional, esta reglada por lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por tanto, mal sería concluir que el interventor tiene una facultad diferente o incluso mayor que la establecida legalmente; o aún peor, pensar que si la citación que refiere esta disposición no va acompañada de un informe del interventor esta no es válida, lo cual es un silogismo incorrecto porque tal y como se argumento en el numeral indicado, la competencia original reside en la Entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, una conclusión diferente sería errónea.

Ahora, con relación al cumplimiento del objeto contractual se ha evidenciado a lo largo de estas consideraciones, que no hay tal por parte del contratista, que el incumplimiento se ha configurado por una equivocada interpretación normativa y una equivocada lectura de la ejecución del proyecto. Por tanto no es correcta la afirmación hecha por el apoderado de la compañía de seguros en el sentido de afirmar que el contratista UT CFFS ha cumplido sus obligaciones contractuales y que ha sido la SDA quien ha propiciado estas circunstancias.

6.3.3 Causales eximentes de responsabilidad: La aseguradora, por intermedio de su apoderado, indicó que en el caso bajo examen se configuran las causales eximentes de hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima. Al respecto es pertinente indicar que consecuentemente con las definiciones consignadas en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la SDA hizo uso de la etapa pre-contractual para que los

⁵ Ludwig Enneccerus. Tratado de derecho civil, parte general. Pág. 482. Ed. Bosch. Barcelona. (1935)

RESOLUCIÓN No. 00874

proponentes realizaran las observaciones pertinentes al Concurso de Méritos SDA-CD-102-2013 en los términos establecidos, por tanto y conforme se analizó en el numeral 6.2.2, la representante de la Unión Temporal en aquella oportunidad procesal no objeto ningunos de los elemento que ahora arguye como circunstancias que la llevaron a configurar hechos de incumplimiento contractual, de tal suerte, que argumentar que los tiempos requeridos por la Secretaria Distrital de Planeación para la aprobación del PMR o la aprobación de las licencias de construcción por parte de las Curadurías Urbanas son hechos de un tercero, que eran completamente ajenos a su conocimiento y ante los cuales no puede hacer frente para su no configuración no es de recibo. De igual manera sucede con el argumento referente a culpa exclusiva de la víctima, aun más bajo el entendido que de acuerdo con la modificación jurisprudencial del Consejo de Estado⁶ es pertinente indicar la exigencia de requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, circunstancia que no son atribuibles en el presente proceso a la conducta de la SDA frente a la Unión Temporal ya que en ningún momento se han presentado hechos catalogados como imprevistos, por cuanto desde los estudios previos se determinó el objeto, naturaleza y normatividad aplicable al predio objeto de diseños, así mismo no es posible hablar de irresistibilidad al no presentarse circunstancias difíciles de resistir o afrontar, con lo cual quedan desvirtuadas las causales argumentadas como eximentes de responsabilidad.

6.3.4 Compensación de lo adeudado: Al referirnos a este punto, es primordial indicar que la base de la tasación de los perjuicios presentada por la Entidad en la citación correspondiente al inicio de este procedimiento encuentra su plena prueba en el anexo 2 - metodología para el cálculo del estudio de precios del mercado – parte de los estudios previos origen del contrato de consultoría No. 1474 de 2013 y también anexa a la citación enviada. Por tanto, no es posible argumentar que la SDA haya pre-fabricado su prueba. Como se indica, esta tasación está basada en la metodología mencionada, pero teniendo como origen la necesidad de adelantar los tramites no realizados por la Unión Temporal para obtener las licencias, los permisos y autorizaciones necesarias para ejecutar la obra.

Ahora, con relación a la compensación de lo adeudado, y basados en los artículos 1714 a 1716 del Código Civil Colombiano, esta figura de extinción de las obligaciones solo opera cuando se dan unos requisitos explícitos, dentro de los cuales se configura que las dos partes deben ser recíprocamente deudoras, requisito que no aplica en nuestro caso por cuanto la Secretaría Distrital de Ambiente no es deudora ni de la Unión Temporal ni de la compañía aseguradora.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441).

RESOLUCIÓN No. 00874

6.3.5 Conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas: La conducencia de la prueba se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la pertinencia tiene su relación con que la prueba decretada sea la adecuada para probar un hecho determinado; la utilidad se refiere a que con la prueba se puede establecer un hecho materia de controversia que aun no se encuentra demostrada con otra. De lo antes dicho, se concluye que es inconducente, impertinente e inútil decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la aseguradora, toda vez que existe claridad sobre la configuración y origen de los hechos y circunstancias que precedieron la configuración del incumplimiento contractual por parte de la Unión Temporal CFFS.

VII. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO

La contratación estatal atendiendo a los postulados de los arts. 1494, 1495, 1530 y ss, así como el arts. 1551 y ss. Del código civil, determina que cada una de las partes de la relación contractual se obligan a dar los bienes acordados o en hacer o no hacer la prestación pactada, al vencimiento de un plazo o condición que pueda ser determinado o determinable dentro del documento contractual. Empero no todas las situaciones satisfacen a cabalidad a todas o algunas de las partes, por cuanto se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones pactadas generando con dicho comportamiento un incumplimiento, vicisitud que se revela por una obligación inconclusa o irrealizada por parte de una de las partes del negocio jurídico y que por tal motivo debe ser sancionada atendiendo el ordenamiento jurídico, como compensación a que por dicho comportamiento o falta de actividad perjudica no solo a la otra parte.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, *"resulta ilustrativo tener en cuenta lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 3 de julio de 1963 donde explicó: "Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos en forma íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido"*. (Reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera expediente N° 12278 del 31 de octubre de 2001, ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros)

RESOLUCIÓN No. 00874

De allí se desprenden 3 supuestos que son de vital importancia y que deben ser tenidos en cuenta para la imposición de una sanción por incumplimiento:

A. INTEGRIDAD Y EFECTIVIDAD

Cómo la Jurisprudencia lo refiere, cuando se adquiere una obligación de dar, hacer o no hacer, debe cumplirse completamente y en la forma que quedó pactada en el contrato.

B. OPORTUNIDAD

El particular al suscribir un contrato con una entidad pública adquiere un mayor compromiso y responsabilidad toda vez que la administración pública busca con la contratación estatal garantizar el interés público tendiente a satisfacer necesidades generales y/o de un colectivo. Por esta razón las entidades públicas deben estar prestas a adelantar las acciones que sean pertinentes y en los tiempos más ágiles y precisos para conminar a los contratistas al cumplimiento de sus obligaciones en los casos en que se esté en riesgo de no ser cumplido. En este punto también es pertinente señalar que mientras aún estén pendientes obligaciones por ejecutar por parte del contratista, es viable jurídicamente la imposición de multas por incumplimientos, pero debe reconocer que ante la cesación de los motivos que iniciaron tales actuaciones debe proceder al cierre de las mismas, bajo el condicionamiento administrativo de la formalidad. Cfr. Sentencia C.E secc.3 exp N° 12278 del 31 de oct 2001 M.P. Jesús María carrillo Ballesteros

Es así que, atendiendo a lo determinado en la sentencia aludida, que versa sobre la integridad, oportunidad y efectividad que siempre deben estar presentes en el desarrollo de los contratos, es menester que la Entidad adopte las medidas que considere necesarias, para exigir que los contratos, se cumplan.

7. 1 De la cláusula penal: Sea lo primero considerar que las sanciones contractuales buscan lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas, pero cuando ello no es posible, como se presenta la situación en comento, se hace necesario que se reconozcan el pago de los perjuicios sufridos, sin que ello represente una ventaja para la Entidad o alguna ganancia, simplemente hacer que los fines de la contratación y en particular del contrato de consultoría No. 1475 de 2013 se cumplan para lograr que los diseños del Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre, se entreguen bajo los parámetros contratados.

Como se había determinado desde el inicio de la presente diligencia administrativa, la Entidad por las condiciones en las que se presentaron los hechos, a la fecha en que se



RESOLUCIÓN No. 00874

reportó el presunto incumplimiento y atendiendo a las cláusulas del contrato que determinan “**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – SANCION PENAL PECUNIARIA: De conformidad con la ley 1150 del 16 de julio de 2007, EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA SECRETARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, a título de tasación anticipada de perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales (...)**”. Se procede bajo dichos parámetros a evaluar la tasación de los perjuicios teniendo en cuenta lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 00874

PROYECTO:	TRAMITE OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, URBANISMO Y PERMISOS PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.								
TIPO:	CONSULTORIA			3 NN					
PLAZO:	21,50	SEMANAS	5,00	MESES					
CARGO	CANTIDAD	CATEGORÍA	%	(Hom-Sem)	COSTO/MES	FM	VALOR PARCIAL		
PERSONAL PROFESIONAL		10,00						105.547.803,69	
Director de Consultoria	1,00	P5 04-03	25,00%	5,38	4.983.000,00	1,94	12.097.635,56		
Arquitecto	1,00	P5 04-03	60,00%	12,90	4.983.000,00	1,94	29.034.325,34		
Esp. Estructural	1,00	P4 06-04	20,00%	4,30	5.526.000,00	1,94	10.732.736,76		
Abogado	1,00	P6 03-01	30,00%	6,45	4.444.000,00	1,94	12.946.873,55		
Esp. Electrico	1,00	P6 03-01	20,00%	4,30	4.444.000,00	1,94	8.631.249,03		
Esp. Hidráulico	1,00	P6 03-01	20,00%	4,30	4.444.000,00	1,94	8.631.249,03		
Esp. Ambiental	1,00	P6 03-01	20,00%	4,30	4.444.000,00	1,94	8.631.249,03		
Antropólogo	1,00	P7 02	20,00%	4,30	3.360.000,00	1,94	6.525.876,86		
Profesional Costos y Presup.	1,00	P6 03-01	5,00%	1,08	4.444.000,00	1,94	2.157.812,26		
PERSONAL TÉCNICO		4,00						19.538.786,06	
Topógrafo	1,00	T0019	20,00%	4,30	1.420.000,00	1,94	2.757.959,86		
Cadenero 1	1,00	T0032	10,00%	2,15	1.440.000,00	1,94	1.398.402,18		
Dibujante 1	1,00	T0032	100,00%	21,50	1.440.000,00	1,94	13.984.021,84		
Cadenero 2	1,00	T0032	10,00%	2,15	1.440.000,00	1,94	1.398.402,18		
EQUIPOS-VEHICULOS-OTROS		Semanas Costo/Sem						1.438.500,00	
TOPOGRAFIA (Incluye tránsito, nivel y elementos complementarios).	1,00			2,15	669.069,77	1,00	1.438.500,00		
ENSAYOS/ANALISIS LAB.								13.458.000,00	
ENSAYOS/ ANALISIS LAB.	1,00				13.458.000,00	1,00	13.458.000,00		
COSTOS PERSONAL								125.086.590,00	
COSTOS DIRECTOS								14.896.500,00	
COSTO ANTES DE IVA								139.983.090,00	
IVA		16%						22.397.294,00	
VALOR TOTAL								162.380.380,00	

Considerando que el eventual incumplimiento del contratista conlleva perjuicios para la Entidad se cuantificara los trámites y costos que debe asumir la SDA para cumplir el objeto del contrato. En primer lugar, se deben adelantar los trámites no realizados por la contratista para obtener las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para ejecutar la obra, es decir que adicionalmente, y en caso de que sea requerido por las autoridades pertinentes, se deben ajustar los diseños iniciales entregados por la UT CFFS considerando únicamente

Página 86 de 89

RESOLUCIÓN No. 00874

los aspectos técnicos un valor estimado, a costos del año 2016, que basado en la información técnica, y que suma CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA MIL, TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$162.380.380).

Así las cosas, es deber de la administración considerar todos los aspectos que vinculan la imposición de una sanción entre ellos la tasación pecuniaria del perjuicio, para establecerlo la Entidad, se soporta prima facie en lo dicho por la jurisprudencia sobre el particular: *“La Sala aclara que así el funcionario que tome la decisión esté revestido de una cierta facultad discrecional, ese poder es por otra parte susceptible de graduación y por consiguiente, controlable ante esta jurisdicción toda vez que la existencia de poderes absolutos y arbitrarios es algo que repugna al Estado social de derecho que preconiza la Carta Política. Con fundamento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el deudor tiene derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento, cuando éste ha sido en parte, caso en el cual el juez puede reducirla equitativamente si la considera manifiestamente excesiva. En el caso objeto de la presente controversia, es posible la reducción de la sanción impuesta toda vez que, como se advirtió, la administración modificó el porcentaje de incumplimiento del demandante, el cual resultó inferior al inicialmente calculado, con la aclaración de que el incumplimiento del contratista sí se presentó aunque en menor medida. Pero tal como ya se dijo, el hecho de haber ejecutado el contrato casi en su totalidad da lugar a una reducción en el porcentaje de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, como lo ha reconocido la sala en asuntos similares”*⁷

Por otro lado, para la doctrina la cláusula penal es una estipulación relativa a la sanción del deudor en caso de inejecución de su obligación contractual, lo que es un primer elemento de la definición de la cláusula penal, otro elemento de la cláusula penal es el monto de los daños y perjuicios que establece. En otras palabras, la cláusula penal es una evaluación global de los daños y perjuicios a la cual proceden los contratantes de antemano para el caso en que el deudor no ejecute o ejecute de una manera defectuosa o con retardo su obligación⁸.

Para finalizar, y habiendo concluido el termino de ejecución del contrato, una vez en firme el presente acto administrativo, se procederá a liquidar el contrato de consultoría No. 1475 de 2013 cuyo objeto es: *“Elaborar los estudios y diseños para la construcción del Centro de*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. 9 de marzo de 2000.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., Sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-1990-6904-01 (12342).

RESOLUCIÓN No. 00874

Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna silvestre - CRFFS”, en el estado en el que se encuentre, de conformidad con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y la cláusula decima novena del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Gestión Corporativa,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES por parte de la UNIÓN TEMPORAL CENTRO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, representada legalmente por la señora CAROLINA SALAZAR RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.906 de Neiva con ocasión del contrato de consultoría No. 1475 de 2013 suscrito con la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a la parte motiva de la presente resolución y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA MIL, TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$162.380.380).

ARTICULO SEGUNDO: HACER efectivo el amparo de cumplimiento del contrato, afectando la póliza No. 2293151, anexo 4, expedida por la compañía Liberty Seguros S.A.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en audiencia el presente acto administrativo al contratista UNION TEMPORAL CENTRO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es decir en audiencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con CC No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. No. 112.914 del C.S.J. observando lo determinado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es decir en audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: Respecto de la presente decisión es procedente el recurso de reposición a partir de la notificación, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente providencia, publique de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la ley 80 de 1993 y conforme al artículo 218 del Decreto 019 de 2012 en el SECOP y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General, a la Personería Distrital y a la Cámara de Comercio respectiva.

RESOLUCIÓN No. 00874

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2016



**MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS
DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA**

Elaboró:

JHOANA VANESSA HERRERA MARULANDA	C.C: 52702297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 346 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
-------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS	C.C: 51985496	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
-------------------------------	---------------	----------	-----------	---------------------	------------

JHOANA VANESSA HERRERA MARULANDA	C.C: 52702297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 346 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
-------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS	C.C: 51985496	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	---------------------	------------

Firmó:

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS	C.C: 51985496	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	---------------------	------------